



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 13/2020.  
EXPEDIENTE: 6682/2019.**

**PETICIONARIAS: P1, A FAVOR DE LOS NIÑOS V1 Y V2; P2, A FAVOR DEL NIÑO V3; P3, A FAVOR DEL NIÑO V4; P4, A FAVOR DEL NIÑO V5; P5 A FAVOR DEL NIÑO V6 Y P6, A FAVOR DEL NIÑO V7.**

**Heroica Puebla de Zaragoza a 7 de septiembre de 2020.**

**C. MELITÓN LOZANO PÉREZ.  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
PRESENTE.**

Distinguido Secretario:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la LCDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **6682/2019**, relacionados con la queja iniciada con la nota periodística titulada: ***“Denuncian a profesores por maltrato y acoso sexual en Chigmecatitlán”*** y posteriormente ratificada por P1, a favor de los niños V1 y V2; P2, a favor del niño V3; P3, a favor del niño V4, P4, a favor del niño V5; P5, a favor del niño V6 y P6, a favor del niño V7.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

**3.** Asimismo, a efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	CDHP
Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla	SEP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla	SEGOB
Escuela Primaria "José María Morelos y Pavón"	Escuela Primaria
Fiscalía General del Estado de Puebla	FGE
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla	DIF Estatal
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chigmecatitlán, Puebla.	DIF Municipal



Instituto de Ciencias Forenses	ICF
Protocolo de Prevención, Detección, Atención y en su Caso Sanción, por Hechos de Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Discriminación, Acoso, Maltrato y Violencia en Contra de Niñas, Adolescentes y Mujeres de Instituciones Educativas Oficiales y Particulares incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla.	Protocolo
Lineamientos para la Protección y Atención Inmediata y Protección de los Derechos Humanos de los Educandos en Situaciones de Conflicto de Violencia o Acoso Escolar.	Lineamientos
Guía para la Atención de Casos de Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual, en los Planteles de Educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Especial y Media Superior.	Guía
Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica.	Manual
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	PIDESC
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Declaración de los Derechos del Niño	DDN
Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas	CODNNAU



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes	LGNA
Principio del Interés Superior de la Niñez	PISN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla	LDNNAEP
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla	LTSEP
Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla	RCGTPSEP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVEP
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	LCDHP

## I. HECHOS

### *Nota periodística*

4. Con la nota periodística titulada: “Denuncian a profesores por maltrato y acoso sexual en Chigmecatitlán”, de fecha 23 de octubre de 2019, publicada en el medio: “El Sol de Puebla”, de la que se desprende que:



**4.1.** *“Una maestra y el director de una escuela de Chigmecatitlán, fueron denunciados ante el Ministerio Público por parte de los padres de los menores que presuntamente sufrieron maltrato físico, hostigamiento sexual y ataques al pudor, en casos diferentes. Por lo anterior, ambos profesores fueron retirados definitivamente de la escuela el pasado miércoles, tras el dialogo y acuerdo con (...) Delegado de Gobernación, además ante la presencia de la policía estatal, quienes intervinieron para evitar que los acusados fueran golpeados por los tutores. En entrevista, tres padres que interpusieron la denuncia, comentaron que sus hijos les refirieron que la maestra de segundo grado les aplicaba castigo físico, mientras que al director lo señalaron por actos y propuestas hacia los infantes que los denunciantes consideraron indebidas y como posible agresión sexual. En total, fueron siete los tutores que acudieron a poner su denuncia, la cual quedó asentada en la carpeta de investigación CDI1, mientras esperan que la próxima semana las autoridades educativas manden a otra maestra para cubrir el grupo y se designe también otro director para dicha institución. Los menores también acudieron al Ministerio Público a rendir su declaración, en presencia de un psicólogo del DIF.”*

### **Solicitud de Informe.**

5. Para la debida integración de la queja, mediante el oficio número CDH/DQO/5242/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, se solicitó al Director General Jurídico y de Transparencia de la SEP, un informe relativo a los hechos materia de la queja, solicitud que fue atendida a través del oficio SEP-1.4.2.1-DAC/4132/2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, suscrito por el Director de Relaciones Laborales de la SEP, al que adjuntó diversas constancias, las cuales se describirán en el capítulo de evidencias.



### ***Radicación de expediente.***

6. El 20 de enero de 2020, se calificó de legal la presunta violación a los derechos humanos, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la CDHP.

### ***Solicitud de informe complementario.***

7. Mediante el oficio número SVG/164/2020, de fecha 20 de enero de 2020, la Segunda Visitadora General de esta CDHP, solicitó información complementaria al Director General Jurídico y de Transparencia de la SEP, solicitud que fue atendida a través del diverso número SEP-1.4.2.1-DAC/0481/2019, de fecha 6 de febrero de 2020, firmado por el Director de Relaciones Laborales de la SEP, al que anexó diversos documentos, los cuales se detallarán en el capítulo correspondiente.

### ***Colaboración.***

8. Mediante el oficio número SVG/165/2020, de fecha 20 de enero de 2020, este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, su colaboración a efecto de informar el estado procesal de la Carpeta de Investigación CDI1, o en su caso remitiera copias certificadas de la misma; solicitud que fue atendida mediante el diverso número DDH/4739/2020, de fecha 31 de julio de 2020, firmado por la Directora de Derechos Humanos de la FGE.



### ***Gestiones telefónicas.***

9. Toda vez que las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, se advirtieron datos de localización de las personas agraviadas, un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, realizó diversas llamadas telefónicas a los números correspondientes a cada una de las citadas personas, sin que se lograra dicha comunicación, lo anterior tal y como se desprende de las actas circunstanciadas de fechas 6 de marzo de 2020, 7 de mayo de 2020 y 22 de junio de 2020, respectivamente.

10. Con fecha 15 de julio de 2020, el antes referido Visitador Adjunto, entabló comunicación vía telefónica con la señora P1, a quien le expuso lo relativo a la integración del presente expediente, iniciado con la nota periodística de referencia, ocasión en la cual, P1, manifestó su deseo de continuar con el trámite y ratificar dicha queja, así como que existían otras madres de familia que estarían dispuestas a ratificarla, tal y como se desprende del acta respectiva.

### ***Ratificación de la queja.***

11. Mediante acta circunstanciada de fecha 4 de agosto de 2020, personal adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que se constituyó en el Municipio de Chigmecatitlán, Puebla, lugar donde se entrevistó con P1, P2, P3 y P4, quienes ratificaron la presente queja, asimismo con fecha 26 de agosto de 2020, un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, recabó la ratificación de P5 y P6.



### ***Solicitud de informe complementario.***

**12.** Mediante el oficio número V2/003997, de fecha 5 de agosto de 2020, se hizo del conocimiento del Director General Jurídico y de Transparencia de la SEP, que P1, P2, P3 y P4, ratificaron la queja iniciada derivada de la nota periodística titulada: “Denuncian a profesores por maltrato y acoso sexual en Chigmecatitlán” de fecha 23 de octubre de 2019, del periódico “El Sol de Puebla”; por lo que se le solicitó un informe complementario respecto de los hechos manifestados por las peticionarias.

### ***Comparecencia del Personal Jurídico de la SEP.***

**13.** Mediante acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2020, un Visitador Adjunto Adscrito a la CDHP, hizo constar la comparecencia de la Asesora Jurídica de la SEP, quien se dio por enterada de la ratificación realizada por las peticionarias y manifestó que con relación al informe solicitado mediante el oficio número V2/003997, ya se han mandado los informes dentro del expediente.

### ***Solicitud de colaboración.***

**14.** A través del memorándum número SVG/239/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, se solicitó colaboración al Director de Quejas y Orientación de esta CDHP, a efecto de que realizara la valoración psicológica a los niños que sufrieron violencia física y psicológica de la Escuela Primaria; colaboración que fue atendida por la Psicóloga adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la CDHP, quien remitió los dictámenes psicológicos correspondientes a través de los oficios





números:CDH/DQO/PAV/AP/79/2020,CDH/DQO/PAV/AP/80/2020,CDH/DQO/PAV/AP/81/2020CDH/DQO/PAV/AP/82/2020,CDH/DQO/PAV/AP/83/2020,CDH/DQO/PAV/AP/84/2020 y CDH/DQO/PAV/AP/85/2020, todos de fecha 28 de agosto de 2020.

## **II. EVIDENCIAS:**

**15.** Nota periodística titulada: “Denuncian a profesores por maltrato y acoso sexual en Chigmecatitlán”, de fecha 23 de octubre de 2019, publicada en el medio “El Sol de Puebla”.

**16.** Oficio número CDH/DQO/5242/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, signado por un Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de esta CDHP, mediante el cual solicitó al Director General Jurídico y de Transparencia de la SEP, un informe relativo a los hechos materia de la queja.

**17.** Oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/4132/2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, suscrito por el Director de Relaciones Laborales de la SEP, mediante el cual rindió el informe solicitado, al que adjuntó:

**17.1.** Copia certificada del oficio número SEP-2.0.5-DEP/5961/19, de fecha 27 de noviembre de 2019, a través del cual la Directora de Educación Primaria, a su vez informó lo relativo a los hechos materia de la queja, al Director de Relaciones Laborales de la SEP, al cual anexó copia simple de entre otros, los siguientes documentos:

**17.1.1.** Oficio número SEP-2.0.5-DEP/5312/19, de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de Educación Primaria de la SEP, a través del cual instruyó a la Supervisora de la Zona Escolar 072, con sede en el



Municipio de Molcaxac, Puebla; atender, investigar y solucionar la problemática relativa a las irregularidades en la prestación del servicio educativo por parte de SP1 y SP2, Director y Docente respectivamente, de la Escuela Primaria, debido al maltrato escolar y acoso, en agravio de los alumnos y alumnas del referido plantel educativo.

**17.1.2** Oficio número SEP-2.0.5-DEP/5354/19 de fecha 29 de octubre de 2019, firmado por el Director de Educación Primaria de la SEP, mediante el cual instruyó a la Supervisora de la Zona Escolar 072, acudir a las instancias respectivas, a efecto de instrumentar el acta administrativa en contra de SP1 y SP2, Director y Docente respectivamente, de la Escuela Primaria; toda vez que de las investigaciones realizadas se apreciaron probables actos que ponen en riesgo los intereses de dicha dependencia, así como de los educandos.

**17.1.3.** Oficio número 020/10/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual la Supervisora de la Zona Escolar 072, con sede en el Municipio de Molcaxac, Puebla; rindió un informe relativo a los antecedentes y acciones realizadas para atender la problemática respecto al acoso sexual por parte de SP1 y de maltrato escolar por SP2, Director y Docente respectivamente, de la Escuela Primaria.

**17.1.4.** Escrito de fecha 14 de octubre de 2019, signado por P1, madre de familia y por la Regidora de Educación de Chigmecatitlán, Puebla, mediante el cual hicieron del conocimiento de la Supervisora Escolar de la Zona Escolar 072, con sede en el Municipio de Molcaxac, Puebla, las acciones realizadas por SP1, en agravio del niño V1.



**17.1.5.** Escrito de fecha 14 de octubre de 2019, firmado por la señora P4, madre de familia y por la Regidora de Educación de Chigmecatitlán, Puebla, a través del cual hicieron del conocimiento de SP1, Director de la Escuela Primaria, ubicada en Chigmecatitlán, Puebla, diversos actos de molestia realizados por SP2, en agravio del niño V5.

**17.1.6.** Escrito de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por P5, madre de familia y por la Regidora de Educación de Chigmecatitlán, Puebla, dirigido a la Supervisora de la Zona Escolar 072, con sede en el Municipio de Molcaxac, Puebla, mediante el cual le informó las actitudes de violencia realizadas por SP1, en agravio del niño V6.

**17.1.7.** Acta de hechos, realizada el día 16 de octubre de 2019, suscrita por diversos padres y madres de familia de la Escuela Primaria, entre ellas P1, P2, P3, P4, P5 y P6; así como diversas autoridades administrativas, entre ellas personal de la SEGOB, y del Ayuntamiento de Chigmecatitlán, Puebla.

**17.1.8.** Acuse de recibido del escrito de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual la Supervisora de la Zona Escolar 072, con sede en el Municipio de Molcaxac, Puebla; instruyó a SP1, Director de la Escuela Primaria, a presentarse y registrar su asistencia en dicha Supervisión, a partir de dicha fecha.

**17.1.9.** Acuse de recibido del escrito de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual la Supervisora de la Zona Escolar 072, instruyó a SP2, Docente de la Escuela Primaria, a presentarse y registrar su asistencia en dicha Supervisión, a partir de dicha fecha.



**17.1.10.** Oficio número 017/10/19, de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual la Supervisora de la Zona Escolar 072, con sede en el Municipio de Molcaxac, Puebla; informó al Jefe del Sector XVII de Tecamachalco, Puebla, las incidencias del día 16 de octubre de 2019, relativas a los hechos materia de la queja.

**17.1.11.** Oficio número SEP-JS/008/19-20, de fecha 18 de octubre de 2019, a través del cual el Jefe del Sector XVII, con sede en Tecamachalco, Puebla, informó a la Directora de Nivel Primaria las incidencias acontecidas en la Escuela Primaria, ubicada en el Municipio de Chigmecatitlán, Puebla.

**17.1.12.** Acuse de recibido del oficio número 019/10/2019, de fecha 24 de octubre de 2019, mediante la cual la Supervisora de la Zona Escolar 072, con sede en el Municipio de Molcaxac, Puebla; instruyó a SP1, Director de la Escuela Primaria, a presentarse y registrar su asistencia en las instalaciones de la SEP, en el área de nivel primaria, para registrar su asistencia en dicha área, a partir del día 25 de octubre de 2019.

**17.1.13.** Escrito signado por P1, P4, P2, P3 y P5, madres de familia y la Regidora de Educación del Municipio de Chigmecatitlán, Puebla, mediante el cual informaron a la Directora de Educación Primaria su inconformidad en contra de SP2, por actos de violencia, así como en contra de SP1, por conductas de acoso sexual hacia los estudiantes, hijos de las suscribientes.

**17.1.14.** Oficio número 022/10/2019, de fecha de 28 de octubre del año 2019, mediante el cual la Supervisora de la zona escolar 072, con sede en el Municipio de Molcaxac, Puebla; informó a la Directora de Nivel Primaria de la SEP, lo relativo a las acciones que realizó para atender las quejas de las diversas madres de familia de la Escuela Primaria, en contra de SP1 y SP2.



**18.** Con fecha 20 de enero de 2020, se radicó el expediente en la Segunda Visitaduría General de la CDHP.

**19.** Oficio número SVG/164/2020, de fecha 20 de enero de 2019, mediante el cual la Segunda Visitadora General de esta CDHP, solicitó información complementaria al Director General Jurídico y de Transparencia de la SEP.

**20.** Oficio número SVG/165/2020, de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual la Segunda Visitadora General de esta CDHP, solicitó en vía de colaboración al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, un informe relativo al estado procesal de la Carpeta de Investigación CDI1.

**21.** Oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/0481/2019, de fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual, el Director de Relaciones Laborales de la SEP, atendió la solicitud de informe complementario, al cual adjuntó entre otros, copia certificada de los expedientes relativos a las actas administrativas instrumentadas a SP1 y SP2, en los cuales obran entre otros los siguientes documentos:

**21.1.** Acta administrativa de fecha 15 de noviembre de 2019, instrumentada por las autoridades administrativas de la SEP, en contra de SP2.

**21.2.** Oficio número SEP-1.4.2.2-DAL/0571/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Relaciones Laborales de la SEP, mediante el cual informó a SP1, la determinación relativa al acta administrativa de fecha 15 de noviembre de 2019, instrumentada en su contra.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**21.3.** Acta administrativa de fecha 19 de noviembre de 2019, instrumentada por las autoridades administrativas de la SEP, en contra de SP1.

**21.4.** Acta de hechos de fecha 7 de noviembre de 2019, suscrita por P1, P4, P5, P2 y P3, madres de familia, en la cual precisaron los hechos cometidos por SP1 y SP2, en agravio de sus hijos, estudiantes de la Escuela Primaria, ante la presencia de diversas autoridades administrativas de la SEP y del Ayuntamiento de Chigmecatitlán, Puebla.

**21.5.** Escrito de fecha 4 de noviembre de 2019, signado por P1, P4, P2 y P3, al cual adjuntaron copias de la Carpeta de Investigación CDI1, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, de la FGE, de las que entre otras obran las siguientes constancias:

**21.5.1.** Acuerdo de inicio de fecha 17 de octubre de 2019, relativa a la denuncia presentada por P3, P1, P2 y P6, en contra de SP1, por los delitos de Hostigamiento y Acoso Sexual, en agravio de V4, V2, V1, V3 y V7.

**21.5.2.** Entrevista de fecha 17 de octubre de 2019, realizada por el Agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, a P3.

**21.5.3.** Entrevista de fecha 17 de octubre de 2019, realizada por el Agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, a P1.

**21.5.4.** Entrevista de fecha 17 de octubre de 2019, realizada por el Agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, a P2.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**21.5.5.** Entrevista de fecha 17 de octubre de 2019, realizada por el Agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, a P6.

**21.5.6.** Entrevista psicológica de fecha 21 de octubre de 2019, realizada por la psicóloga del DIF Estatal, al menor de edad V4.

**21.5.7.** Entrevista psicológica de fecha 21 de octubre de 2019, realizada por la psicóloga del DIF Estatal, al menor de edad V2.

**21.5.8.** Entrevista psicológica de fecha 21 de octubre de 2019, realizada por la psicóloga del DIF Estatal, al menor de edad V1.

**21.5.9.** Entrevista psicológica de fecha 21 de octubre de 2019, realizada por la psicóloga del DIF Estatal, al menor de edad V3.

**21.5.10.** Entrevista psicológica de fecha 21 de octubre de 2019, realizada por la psicóloga del DIF Estatal, al menor de edad V7.

**21.5.11.** Informe Pericial IP1, de fecha 25 de octubre de 2019, practicado por la Perito en Criminalística, adscrita al Área de Criminalística, consistente en una inspección al lugar de los hechos.

**21.5.12.** Dictamen Pericial Psicológico D1, de fecha 28 de octubre de 2019, signado por la Perito en Psicología, adscrita al ICF de la FGE, a nombre del niño V7.

**21.5.13.** Impresión Psicológica D2, de fecha 28 de octubre de 2019, signado por la Perito en Psicología, adscrita al ICF de la FGE, a nombre del niño V1.



**21.5.14.** Dictamen Pericial Psicológico D3, de fecha 28 de octubre de 2019, signado por la Perito en Psicología, adscrita al ICF de la FGE, a nombre del niño V4.

**21.5.15.** Dictamen Pericial Psicológico D5, de fecha 28 de octubre de 2019, signado por la Perito en Psicología, adscrita al ICF de la FGE, a nombre del niño V2.

**21.5.16.** Dictamen Pericial Psicológico D4, de fecha 28 de octubre de 2019, signado por la Perito en Psicología, adscrita al ICF de la FGE, a nombre del niño V3.

**21.6.** Oficio número SEP-1.4.2.-DRL/4404/19, de fecha 19 de diciembre de 2019, suscrito por el Director de Relaciones Laborales de la SEP, mediante el cual informó a SP1, la determinación relativa al acta administrativa de fecha 19 de noviembre de 2019, instrumentada en su contra.

**22.** Actas circunstanciadas de fechas 6 de marzo, 7 de mayo de 2020 y 22 de junio respectivamente, todas del año 2020; en las cuales un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar las llamadas telefónicas con la finalidad de contactar a P1, para la debida integración del presente expediente.

**23.** Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2020, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la llamada telefónica realizada con P1, quien manifestó su deseo de ratificar y continuar con el trámite de la presente queja.





**24.** Acta circunstanciada de fecha 4 de agosto de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada con P1, quien ratificó la queja iniciada con la nota periodística titulada: “Denuncian a profesores por maltrato y abuso sexual en Chigmecatitlán”, en agravio de sus hijos V1 y V2, así como las manifestaciones realizadas por la entrevistada.

**25.** Acta circunstanciada de fecha 4 de agosto de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada con P2, quien ratificó la queja iniciada con la nota periodística titulada: “Denuncian a profesores por maltrato y abuso sexual en Chigmecatitlán”, en agravio de su hijo V3, asimismo realizó las manifestaciones correspondientes y ofreció de su parte 10 escritos, en los que a decir de la entrevistada corresponden a testimonios relativos a los hechos investigados.

**26.** Acta circunstanciada de fecha 4 de agosto de 2020, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada con P3, quien ratificó la queja iniciada con la nota periodística titulada “Denuncian a profesores por maltrato y abuso sexual en Chigmecatitlán”, en agravio de su hijo V4, realizó las manifestaciones correspondientes.

**27.** Acta circunstanciada de fecha 4 de agosto de 2020, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada con P4, quien ratificó la queja iniciada con la nota periodística titulada “Denuncian a profesores por maltrato y abuso sexual en Chigmecatitlán”, en agravio de su hijo V5, así como realizó las manifestaciones correspondientes y agregó como evidencias de su parte, entre otros, copia simple de los siguientes documentos:



**27.1** Constancia de hechos de fecha 8 de octubre de 2019, realizada ante la Regidora de Educación y la Presidenta del DIF Municipal, Puebla, relativa a los hechos denunciados por madres de familia del segundo grado de la Escuela Primaria, entre ellas, P4.

**28.** Oficio número DDH/4739/2020, de fecha 31 de julio de 2020, signado por la Directora de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual informó el estado procesal y diligencias realizadas en la carpeta de investigación número CDI1.

**29.** Oficio número V2/003997, de fecha 5 de agosto de 2020, mediante el cual se hizo del conocimiento del Director General Jurídico y de Transparencia de la SEP, que P1, P2, P3 y P4, ratificaron la queja iniciada derivada de la nota periodística titulada: “Denuncian a profesores por maltrato y acoso sexual en Chigmecatitlán” de fecha 23 de octubre de 2019, del periódico “El Sol de Puebla” y se le solicitó un informe complementario respecto de los hechos manifestados por las peticionarias.

**30.** Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2020, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a la CDHP, hizo constar la comparecencia de la Asesora Jurídica de la SEP, quien se dio por enterada de la ratificación realizada por las peticionarias y manifestó que con relación al informe solicitado mediante el oficio número V2/003997, ya se había mandado la información con la que cuenta.

**31.** Memorándum número SVG/239/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual se solicitó colaboración al Director de Quejas y Orientación de



esta CDHP, a efecto de que se realizara la valoración psicológica a los niños que sufrieron violencia física y psicológica de la referida Escuela Primaria.

**32.** Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2020, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada con P5, quien ratificó la queja iniciada con la nota periodística titulada “Denuncian a profesores por maltrato y abuso sexual en Chigmecatitlán”, en agravio de su hijo V6, así como realizó las manifestaciones correspondientes.

**33.** Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2020, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar la entrevista realizada con P6, quien ratificó la queja iniciada con la nota periodística titulada “Denuncian a profesores por maltrato y abuso sexual en Chigmecatitlán”, en agravio de su hijo V7, así como realizó las manifestaciones correspondientes.

**34.** Oficio número CDH/DQO/PAV/AP/79/2020, de fecha 28 de agosto de 2020, a través del cual la Psicóloga adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la CDHP, remitió el Dictamen Psicológico, practicado al niño V6.

**35.** Oficio número CDH/DQO/PAV/AP/80/2020, de fecha 28 de agosto de 2020, a través del cual la Psicóloga adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la CDHP, remitió el Dictamen Psicológico, practicado al niño V7.

**36.** Oficio número CDH/DQO/PAV/AP/81/2020, de fecha 28 de agosto de 2020, a través del cual la Psicóloga adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la CDHP, remitió el Dictamen Psicológico, practicado al niño V3.



**37.** Oficio número CDH/DQO/PAV/AP/82/2020, de fecha 28 de agosto de 2020, a través del cual la Psicóloga adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la CDHP, remitió el Dictamen Psicológico, practicado al niño V4.

**38.** Oficio número CDH/DQO/PAV/AP/83/2020, de fecha 28 de agosto de 2020, a través del cual la Psicóloga adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la CDHP, remitió el Dictamen Psicológico, practicado al niño V5.

**39.** Oficio número CDH/DQO/PAV/AP/84/2020, de fecha 28 de agosto de 2020, a través del cual la Psicóloga adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la CDHP, remitió el Dictamen Psicológicos, practicado al niño V1.

**40.** Oficio número CDH/DQO/PAV/AP/85/2020, de fecha 28 de agosto de 2020, a través del cual la Psicóloga adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la CDHP, remitió el Dictamen Psicológico, practicado al niño V2.

### **III. OBSERVACIONES:**

**41.** Cabe señalar que la CNDH, al emitir la Recomendación General No. 21,<sup>1</sup> consideró que las niñas y los niños son el pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos es elemental; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo

---

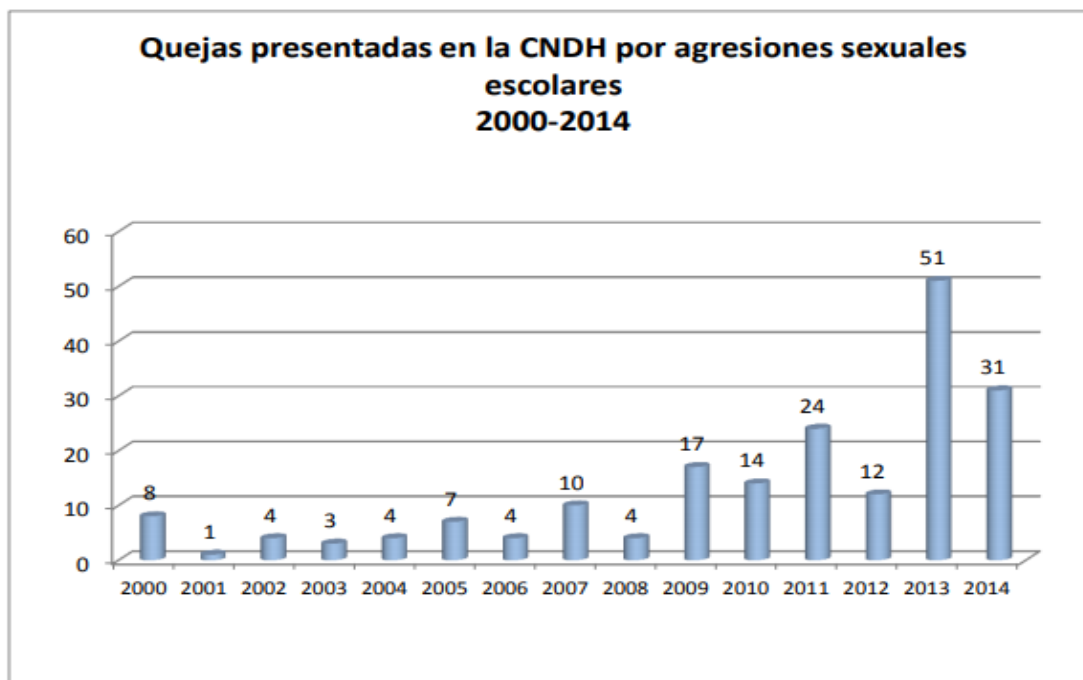
<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/tipo/226/recomendaciones-generales>



máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad, asimismo que las niñas y los niños forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y por la propia condición de su desarrollo dependen de otros para la realización de sus derechos, por lo que necesitan protección y cuidados especiales. Por ello, resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos.

**42.** La antes referida Recomendación General, se enfoca en el desarrollo del tema de violencia sexual infantil cuando se suscita en centros escolares tanto públicos como privados, siendo este tema de particular relevancia por los derechos de la infancia que se vulneran como resultado de este fenómeno, tales como la libertad sexual, la integridad personal, el trato digno, la educación y el desarrollo, y considera, sobre todo, la gravedad que implica que en centros donde deberán ser tratados con dignidad y formados, sean agraviados.

**43.** En dicha Recomendación General la CNDH, observó la gravedad respecto al desarrollo del fenómeno de la Violencia Sexual Infantil en los centros escolares, tanto públicos como privados y expuso que, de enero del 2000 a agosto del 2014, en dicho organismo autónomo recibieron un total de 190 quejas, en las cuales se señaló como autoridad responsable a la Secretaría de Educación Pública y a secretarías de educación de diversas entidades federativas por casos relacionados con abuso sexual, acoso sexual, acoso escolar, violación y tocamientos, destacando que, tal y como se observa en la siguiente tabla, en los últimos cuatro años, esto es del 2011 a agosto del 2014, se presentaron más de la mitad del total de quejas interpuestas ante este organismo nacional por este tipo de abusos durante los últimos 14 años, y que en el 2013 existieron 51 quejas de este tipo, como se observa en la siguiente gráfica:



**44.** Cabe mencionar que, de las quejas referidas, hicieron alusión a 210 agraviados de los 0 a los 17 años, de los cuales 146 fueron niñas y 64 niños; respecto a las personas que presuntamente abusaron sexualmente de la niña o el niño, se observa que, de los 233 presuntos agresores señalados por los quejosos, 218 eran hombres y 15 mujeres, destacando que 107 eran alumnos y 126 formaban parte del personal del centro escolar donde ocurrieron los hechos.

**45.** Asimismo, la CNDH, destacó que 1 queja fue presentada por hechos ocurridos en educación inicial, 24 por casos suscitados en centros de educación a nivel preescolar, 71 en primaria, 52 en secundaria, 37 en educación media superior y 5 ocurrieron en centros de educación especial.



**46.** Por lo anterior, la CNDH, en el periodo del año 2000 a 2014, ha emitido 18 recomendaciones relacionadas con algún tipo de violencia sexual en centros escolares, mismas que son las siguientes: 16/2001, 27/2002, 39/2002, 53/2004, 4/2008, 59/2010, 61/2012, 76/2012, 45/2013, 48/2013, 51/2013, 55/2013, 59/2013, 65/2013, 66/2013, 69/2013, 70/2013 y 38/2014 de las cuales 14 fueron dirigidas a la Secretaría de Educación Pública, una al gobierno del estado de Oaxaca, una al gobierno del estado de Michoacán, una al gobierno del estado de Zacatecas y una a la Universidad Nacional Autónoma de México.

**47.** Por su parte esta CDHP, observa de forma general que los casos en que el personal de la SEP, se han visto involucrados ha ido en aumento, lo cual se ve reflejado en las estadísticas de los tres últimos años<sup>2</sup>, respecto a las solicitudes de intervención por presuntas violaciones a los derechos humanos en todo el territorio del estado de Puebla, esto es, en el año 2017, este organismo recibió 7,108 solicitudes de intervención de las cuales 1,506 fueron calificadas como quejas, en 124 de éstas, se señaló a la SEP, como autoridad responsable; por otra parte, en el año 2018, se recibieron 7,684, solicitudes de intervención, de las cuales 1,446 fueron calificadas como quejas, y de éstas en 120 expedientes se investigaron hechos en los que se vieron involucrados personal de la SEP; en el año 2019, este organismo recibió 7,876 solicitudes de información, de las cuales en 129 de ellas se señaló a la SEP, como autoridad responsable, por último en lo que va del año 2020, es decir, hasta el 31 de agosto de 2020, este organismo ha recibido 84 quejas en contra de la SEP; lo anterior tal y como se representa en la siguiente tabla:

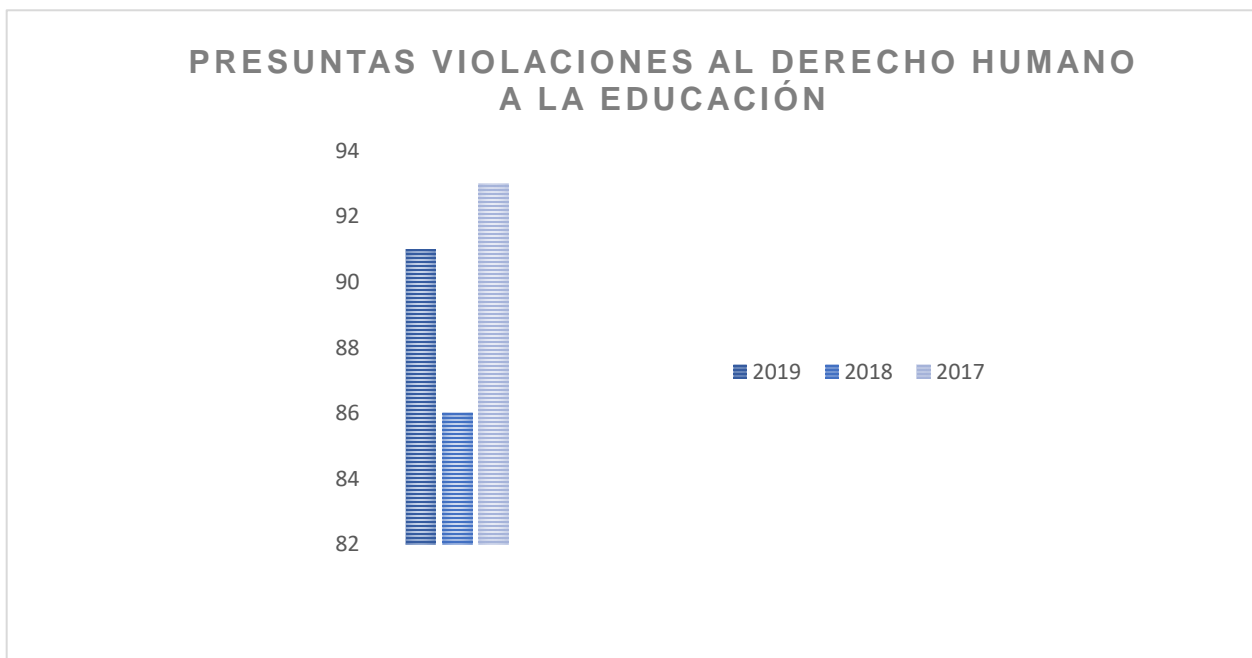
---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/difusion/informe-anual-de-actividades>



	2020	2019	2018	2017
<b>Solicitudes de Intervención</b>	4488	7876	7684	7108
<b>Quejas</b>	3440	1710	1446	1506
<b>Autoridad señalada como responsable: SEP</b>	84	129	120	124

48. Asimismo, por lo que respecta al tema que nos ocupa, esto es la vulneración al Derecho Humano a la educación, aunque si bien es cierto los casos no han aumentado significativamente en estos tres últimos años, también lo es que tampoco han disminuido, esto es, en el año de 2017, se atendieron 93 casos, en el año de 2018, se recibieron 86, y en el año 2019 se reportaron 91.







**49.** Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, del Reglamento Interno de la CDHP, cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, no se refiera a violaciones al Derecho Humano a la vida, a la seguridad e integridad personal u otros que se consideren graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, los Visitadores Generales están obligados a procurar la conciliación, a través de una propuesta formal que se dirige a la autoridad responsable, con el fin de resarcir el Derecho Humano vulnerado, sin embargo de los casos conocidos por este organismo constitucionalmente autónomo en lo que va de los últimos 5 años, ha dictado dos recomendaciones en las que se acreditó violaciones a los derechos humanos antes referidos por parte del personal de la SEP, tal y como lo determinó la Recomendación número 23/2019<sup>3</sup>, de fecha 18 de diciembre de 2019, en la cual quedó acreditado violaciones a los derechos a la vida, integridad y seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad, en agravio de un menor de edad, asimismo en la Recomendación número 5/2016<sup>4</sup>, de fecha 11 de julio de 2016, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad, y derechos de las niñas, niños y adolescentes, en agravio de un niño, por último en el periodo del 2015 a la fecha no se han emitido conciliaciones dirigidas a la SEP.

**50.** Ahora bien, del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **6682/2019**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la educación, al trato digno, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, en agravio de los niños V1, V2, V3, V7, V5, V6 y V4, así como al PISN, en atención a las siguientes consideraciones:

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/recomendaciones-2019>

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/recomendaciones-2016>



**51.** Para este organismo se encuentra acreditado que SP1 y SP2, ejercieron actos de violencia física y psicológica en agravio de los estudiantes: V1, V2, V3, V7, V5, V6 y V4, por lo que respecta a SP2, consistieron en pellizcar los oídos y darles reglazos en la cabeza, asimismo los amenazó, lo anterior en agravio de V1, V4 y V7; por otro lado SP1, acosó sexualmente a los niños: V1, V2, V3, V6 y V5, ya que éste, les pedía besos a cambio de mejorar ciertas circunstancias o favores escolares, algunos de ellos sí los llegó a besar, incluso les tocó ciertas partes de su cuerpo.

**52.** Al respecto, a través del oficio número SEP-1-4-2-1-DAC/4132/2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, el Director de Relaciones Laborales de la SEP, remitió el diverso SEP-2.0.5-DEP/5961/19, de fecha 27 de noviembre de 2019, a través del cual, la Directora de Educación Primaria de la SEP, informó que: había girado la instrucción a la Supervisora de la Zona Escolar Número 72, con sede en Molcaxac, Puebla, para atender, investigar y solucionar la problemática suscitada en la Escuela Primaria, relativa a las irregularidades en la prestación del servicio educativo por parte de SP1 y SP2, Director y Docente respectivamente, de dicha escuela, debido al maltrato escolar y acoso, en agravio de alumnos y alumnas del referido plantel educativo, con base en lo establecido en los Lineamientos, Guía, Protocolo y el Manual; la referida Directora de Educación Primaria de la SEP; también informó que a través de los oficios números: 017/10/19, de fecha 17 de octubre de 2019 y 022/10/2019, de fecha de 28 de octubre del año 2019, la citada Supervisora de la Zona Escolar Número 72, con sede en Molcaxac, Puebla, señaló las incidencias y acciones, que realizó para atender las quejas de las madres de familia en contra de SP1 y SP2; asimismo la Directora de Educación Primaria, informó que derivado de los resultados obtenidos se habían instrumentado actas administrativas a SP1 y SP2, separándolos de sus funciones hasta en tanto se resolviera su situación laboral, tal y como lo acreditó con los escritos de fecha 17



de octubre de 2019, a través de los cuales instruyó a SP1 y SP2, Director y Docente de la Escuela Primaria, a presentarse y registrar su asistencia en la Supervisión 072, con sede en el Municipio de Molcaxac, Puebla, a partir de dicha fecha.

**53.** Cabe destacar que, de los documentos enviados por la Directora de Educación Primaria, destacan entre otros los siguientes:

**53.1.** Escrito de fecha 14 de octubre de 2019, signado por P1, madre de familia del niño V1, del que se advierte:

*53.1.1. “(...) con fecha 26 de septiembre del año en curso SP2, quien se desempeña como maestra del segundo grado de la Escuela Primaria, siendo aproximadamente a las 13:00 del día jueves, al llegar a la escuela a recoger a mi hijo, él se acercó con mucho miedo y dijo que la maestra le había pellizcado el oído, fue cuando me percaté de que el oído lo tenía lastimado, por lo que de inmediato me dirigí con su maestra arriba mencionada y me refirió que se había portado mal y que no quería obedecer, por lo que tuvo que darle un correctivo y lo pellizco, cabe mencionar que no es la primera vez que se violenta a los alumnos por lo que solicitamos su intervención para efectos de tomar las acciones que se requieran en aras de proteger la integridad de los niños del salón donde labora SP2, ya que sus actitudes está (sic) causando no solo un perjuicio físico, sino también emocional a mi hijo V1(...)”*

**53.2.** Escrito de fecha 14 de octubre de 2019, firmado por la señora P4, madre de familia del niño V5, en el que se observó lo siguiente:

*53.2.1. “(...) con fecha 4 de septiembre del año en curso SP2, quien se desempeña como, maestra del segundo grado de la Escuela Primaria, siendo aproximadamente a las 13:00 del día miércoles, al llegar a la escuela a recoger a mi hijo me abordó una alumna de 4to grado con nombre T1, para informarme que la compañera de mi hijo de nombre T2 le dijo que habían herido a mi hijo, por lo que de inmediato me dirigí*



*con su maestra arriba mencionada y me refirió que se había portado mal y no quería obedecer, por lo que tuvo que darle un correctivo y le hirió la cabeza con una regla flexible, cabe mencionar que no es la primera vez que se violenta a los alumnos, por lo que solicitamos su intervención para efectos de tomar las acciones que se requieran en aras de proteger la integridad de los niños del salón donde labora SP2, ya que sus actitudes está (sic) causando no solo un perjuicio físico sino también emocional a mi hijo ya que hasta el momento sigue amenazando a mi hijo V5(...)"*

**53.3.** Escrito de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por P5, madre del niño V6, quien señaló:

**53.3.1.** *"(...)que en este ciclo escolar la profesora SP2, quien se desempeña como maestra del segundo grado de la Escuela Primaria, jalo de sus patillas a mi hijo y lo hizo llorar, y él por miedo no quería hablar de la situación porque la maestra los tiene amenazados, los niños al salir de la escuela me comentaban que le preguntara a mi hijo que la maestra le pegaba y él siempre decía que no, pero ahorita se han venido suscitado diferentes casos con varios niños y es cuando mi hijo empezó hablar y me confeso que también a él ya le habían jalado las patillas y lo hizo llorar y él por miedo no quería hablar porque la maestra los amenaza que si nos decía les iba a ir peor. Cabe mencionar que se le entrego una constancia donde manifiesta las discapacidades que mi hijo tiene para que ella le tuviera consideración, ya que no es la primera vez que se violenta a los niños y no es solo es mi hijo sino varios, por lo que le solicitamos su intervención para efectos de tomar las acciones que se requieran para proteger la integridad de los niños del salón donde labora. Considerando que sus actitudes están causando no solo un perjuicio físico sino también emocional a mi hijo V6 (...)"*

**53.4.** Acta de hechos, realizada el día 16 de octubre de 2019, suscrita entre otros padres y madres de familia de la Escuela Primaria, por P1, P2, P3, P4, P5 y P6, así como autoridades de la SEGOB, de la SEP y Ayuntamiento de Chigmecatitlán, Puebla; de la que se advierte:



*“(...)Estando reunidos en la Dirección de la Escuela Primaria, el director de la escuela, el Delegado de Gobernación, el representante de Corde, la supervisión de la Z.E. 072 y el enlace regional del SNTE, sección 51, en donde el Delegado de Gobernación le comenta acerca de la problemática de SP2, a quien acusan de haber agredido a un alumno, minutos más tarde me dirijo al patio de la escuela donde ya se encontraban padres de familia, a quienes, escuche las acusaciones que manifestaban en contra de SP2, durante la plática también se dan acusaciones hacia el director SP1, por acoso a los alumnos y se determinó que a partir del día de mañana ambos docentes dejan de asistir a esta institución en tanto se defina su situación laboral, quedando en el acuerdo que el día martes 22 de octubre a las 10:00 horas se realizará una reunión para dar a conocer quien atenderá el grupo(...)”*

**54.** Posteriormente, el Director de Relaciones Laborales de la SEP, en atención a una solicitud de informe complementario realizado por este organismo constitucionalmente autónomo, remitió el oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/0481/2019, de fecha 6 de febrero de 2020, al cual adjuntó copia certificada de los expedientes relativos a las actas administrativas instrumentadas a SP1 y SP2, en los que obran entre otras, las siguientes constancias:

**54.1.** Acta administrativa instrumentada a SP2, de fecha 15 de noviembre de 2019, realizada por el personal actuante de la SEP, de la que se advierte la declaración de SP2, en los términos siguientes:

**54.1.1.** (...) *Quiero expresar en cuanto a la queja presentada por la señora P5 niego todos y cada uno de los hechos los cuales me acusan, en la que dice que yo le jale las patillas, es mentira de lo contrario he dialogado con ella para que atienda el problema de su hijo por el oficio que me entrego, mencionando un diagnostico por parte del médico general de la comunidad doctora T3 donde diagnostica que el niño V6 de 7 años de edad, presenta síndrome de hiperactividad y déficit / Dislalia, aclaro que la lista que acompaña dicho documento tiene firmas de personas que hace tiempo dejaron de ser padres o tutores de la institución, le pedí la autorización para canalizar al niño USAER,*



*pero ella me dijo que la doctora lo iba a canalizar al Hospital del Niño Poblano. De acuerdo con la acusación que hace P4, escrito donde me acusa pegarle en la cabeza, niego haber hecho esto, lo que puedo decir es que el niño V5, ese día tomo un rollo de papel higiénico de forma cautelosa masticándolo y aventándoselo a sus compañeros, en el momento que yo calificaba los trabajos, el aprovecho para recogerle las gomas a los niños hacerlas pedacitos y pegarles, en ese momento le hable al niño pidiéndole que estuviera quieto y respetara a sus compañeros, le dije que no le gustaría que le hicieran lo mismo, cuando la mamá del niño llega al salón le comente que su hijo había tenido mal comportamiento por lo cual le hable y le pedí que le hiciera recomendaciones en su casa. Es totalmente falso que le pegue a su hijo y que lo herí. Lo que dice la señora P1, es falso en ningún momento le he jalado la oreja a su hijo ni a ningún otro alumno porque de ante mano tenemos prohibido tocar a los alumnos y es mentira que lo lastime. La lista de padres de familia que acompaña la queja, aclaro que las personas que aparecen en la lista la mayoría no son padres de familia de mi grupo y los que son de mi grupo desconozco si efectivamente sean firmas o no de los mismos (...)*

**54.2.** Al acto de investigación antes referido, recayó la determinación signada por el Director de Relaciones Laborales de la SEP, misma que a la letra señala:

**54.2.1.** (...) *Una vez valorada el acta administrativa y los anexos que la acompañan se desprende que, de los elementos documentales agregados al acta administrativa de referencia; no existe evidencia bastante para tener por acreditados los hechos que se le imputan, en razón de que no se ratificaron los escritos mencionados con anterioridad, aunado a que en ellos no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos que se le atribuyen; sin embargo, el haber sido señalada de manera directa como responsable de conductas irregulares en contra del servicio educativo que tiene encomendado, se arriba a la conclusión de que su actuar dentro del servicio educativo, en su carácter de docente adscrita a la Escuela Primaria, no se alinea de manera integra a los principios que rigen a esta Secretaría de Educación, pues con sus acciones que generaron un señalamiento específico en su contra, incurrió en actos escandalosos, no apegados a la ejecución de su*



*trabajo con la intensidad, esmero y cuidados apropiados; por lo que resulta importante señalar que como servidora pública se encuentra sujeta a su actuación sea apegada a los buenos modales, valores y respeto en todo momento de su vida laboral como privada, del mismo modo recordarle que al ser sujeto activo dentro del Magisterio del Estado deberá conducir su actuar, apegándose plenamente a la normatividad vigente en esta dependencia, por lo que esta Dirección a mi cargo concluye: Que sus acciones son contrarias a lo establecido por el artículo 40 fracción I, II y III de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y al artículo 25 fracciones V, VII, VIII y IX del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; lo que se traduce en una transgresión a lo establecido en el artículo 26 fracción VII del mismo reglamento. En razón a lo anterior, con fundamento a lo establecido en el artículo 71 fracción II del mismo Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, con las atribuciones establecidas en el artículo 61 fracción IV del Reglamento Interior de Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, SE DETERMINA sin responsabilidad para esta Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla respecto a la presentación de su servicio intelectual con motivo de la relación de coordinación que mantiene con la misma, en su carácter de patrón equiparado dentro de una relación laboral, imponerle UNA NOTA MALA EN SU HOJA DE SERVICIO misma que será agregada a su expediente laboral que obra en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría.”*

**54.3.** Acta administrativa instrumentada a SP1, realizada por el personal actuante de la SEP, en la cual SP1, declaró:

**54.3.1.** “(...) En primer lugar niego rotundamente la acusación que se hacen (sic) en mi contra la señora P1, por NO ser la verdad de los hechos, ya que durante los más de 44 años de servicio y estos últimos diez como Director de la Escuela Primaria, nunca había tenido alguna situación de este tipo, ya que me he comportado con probidad y honradez en todos los actos de mi vida, tanto en la escuela como en toda mi vida pública, y me considero una persona de altos principios morales, por lo que de ninguna manera puedo realizar actos de los que



*se me acusan, porque reitero soy una persona de altos principios morales, por otra parte debo señalar y reitero que son falsas las acusaciones, son calumnias y difamaciones que definitivamente afectan mi imagen pública, y que han sido expresadas con la franca intención de dañarme tanto a nivel laboral, familiar y ante la sociedad, debo señalar que la acusación que se señala en el citatorio es vaga, imprecisa y oscura por lo que me deja en total estado de indefensión, ya que no se especifica el día exacto, ni la hora en la que supuestamente sucedieron los supuestos hechos que se me atribuyen, lo que considero que hay dolo y mala fe hacia mi persona, además, no obstante lo anterior de manera cautelar manifiesto lo siguiente: no pudieron ser los hechos que se me atribuyen debido a que nunca en mis diez años de servicio en la Primaria, los llevan o los mandan a los alumnos a la Dirección porque cuando hay un incidencia con algún alumno que reporte el maestro, el de la voz acudo al salón de clases para atender el incidente y darle solución, lo que demuestro con los testimonios de todos los maestros y padres de familia que acudían a la escuela(...) también debo señalar que tampoco es verdad que los niños y principalmente el alumno V2 , alumno del quinto grado grupo "A", ya que los alumnos no acuden en las tardes desde el junio de este año, y solo iban los alumnos de sexto año y su maestra de grupo, alumnos que ahora se encuentran en la secundaria y no tenían por qué ir los alumnos de cuarto grado, con lo que demuestro que es falsa la acusación en mi contra, también debo señalar que la Dirección siempre se encontraba cerrada en las tardes y no se hacía ningún trabajo o papeleo como lo dice el citatorio. Respecto a la supuesta denuncia que corresponde a la carpeta de investigación CDI1, debo señalar que no se va a judicializar la misma toda vez que según mi abogado, no hay pruebas ni avances en la investigación que señalen mi presunta responsabilidad (...)"*

**54.4.** Acta de hechos de fecha 7 de noviembre de 2019, de la que se desprende la comparecencia de: P1, P4, P5, P2 y P3, quienes precisaron los hechos cometidos por SP1 y SP2, en agravio de sus hijos, realizada ante la presencia de





diversas autoridades administrativas de la SEP y del Ayuntamiento de Chigmecatitlán, Puebla, de la que se desprende, que las comparecientes declararon:

**54.4.1.** P1, quien en uso de la voz señaló actos de violencia y acoso sexual ejercidos por SP2 y SP1, respectivamente, en agravio de los niños V1 y V2, tal y como se advierte a continuación:

**54.4.1.1.** *“Le pellizco el oído, le lastimo varias ocasiones y le abrió la parte de debajo de la oreja, desde ese día le comento a la maestra que había lastimado a su hijo y que la maestra reconoció que si lastimaba al alumno y aun así la maestra lo seguía amenazando y golpeando con unos plumones y dando sapes. Narra sobre el acoso sexual y el ataque al pudor al niño V1 y V2, al niño V1, lo mandaba la maestra SP2, a la dirección castigado y al niño V2, lo mandaba llamar a dirección para enseñarle a besar y a fin de curso entregarle un reconocimiento por la ayuda que según le daba en la dirección, me pedía permiso para que el niño V2, viniera en las tardes a la escuela para ayudarlo a hacer papeleo, pero en ese momento él aprovechaba para besarlo, yo no entregue reporte aquí hice mi denuncia directamente en el ministerio público”.*

**54.4.2.** Comparecencia de P4, quien precisó los hechos cometidos por SP2, en agravio de su hijo V5, la cual asentó:

**54.4.2.1.** (...) *“Le pego en cabeza con una regla flexible de lado derecho causándole una herida y al momento empezando a sangrar, eso fue después del recreo ya que yo llegue a la una de la tarde, una niña le dijo que una compañerita de mi hijo le había lastimado pero que no sabía quién, entonces llego, al salón y la maestra está despidiendo a los niños y a mi hijo lo deja al final, fue cuando ella me dijo, le pegue a tu hijo por que no se portó bien y dicen que le lastime la cabeza mi hijo tenia manchas de sangre en la camisa pero él ya se había ido a lavar, la maestra me dice que mi hijo es así porque no lo corrijo, el miércoles 9 de octubre me dice llorando que lo amenaza y que si la sigue acusando que le iba a abrir el otro lado de la cabeza, él tenía miedo por eso, él no decía nada. Del 7 al 11 de octubre esa semana el*



*niño fue amenazado por parte de la maestra siendo el día viernes 11 le jalo las patillas (...)*

**54.4.3.** Comparecencia de P5, quien precisó los hechos cometidos por SP2, en agravio de su hijo V6, la cual manifestó:

**54.4.3.1.** (...) *Le jalo las patillas y le hizo llorar y él por miedo no quería hablar de la situación porque la maestra los tenía amenazados, los niños al salir de la escuela me comentan que le preguntara a mi hijo que la maestra le pegaba y él siempre me decía que no, pero si me confeso que también a él le había jalado las patillas y lo hizo llorar lo amenazo y si me decía le iba ir peor (...)*

**54.4.4.** Comparecencia de P2, quien precisó los hechos cometidos por SP1, en agravio de su hija T4 y por SP2, en agravio de su hijo V3, de la que se advierte:

**54.4.4.1.** (...) *yo le pregunto a mi hija que como le iba a ella porque otro niño le había comentado que también le había pegado, ella todo lo negaba lo que si me había contado que la maestra que si le llamo la atención porque mi hija platica mucho, la maestra la agarro del chongo y le zangoloteó su cabeza por qué no se había apurado por estar platicando, también manifestó la niña que le pegaba con el plumón en la cabeza y también le jalo la patilla. Como mamá no me atreví a hablar por temor a represalias contra mi hija. También narra sobre el acoso sexual de mi hijo V3, ex alumno de la institución de parte SP1, le hacía insinuaciones para besarlo ofreciéndole dinero, les ofrecía de 10 hasta 100 pesos lo que ellos quisieran, mejorarle las calificaciones a cambio de entregarle su carta de buena conducta, y también lo acariciaba, lo intimidaba y un día llegó al grado de tocarle sus genitales. Todo esto, ya se presentó la denuncia en la Agencia del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, integrado en la carpeta CDI1(...)*

**54.4.5.** Comparecencia de P3, quien precisó los hechos cometidos por SP1, en agravio de su hijo V4, quien manifestó:



**54.4.5.1.** *“No metí escrito a supervisión la denuncia la hice directamente al ministerio público en contra del maestro SP1, por Hostigamiento Sexual y Ataques al Pudor.”*

**54.5.** Constancias que integran la Carpeta de investigación CDI1, de las cuales obran entre otras las siguientes:

**54.5.1.** Entrevista de fecha 17 de octubre de 2019, realizada por el Agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en la que P3, declaró:

**54.5.1.1.** *“(...)El día de ayer 16 de octubre del año 2019, siendo las doce del mediodía asistí a una reunión de padres de familia por el motivo de una problemática de una docente de nombre SP1, ya que anteriormente acosaba a los niños de ese plantel en la Escuela Primaria, por lo que al estar en el patio de la escuela y mientras al estar escuchando la reunión impartida por la supervisora (...) en la cual empezó a decir que si acusaban a los maestros de este motivo que le diera pruebas por lo que los maestro (sic) del plantel no estuvieron presentes y tampoco el director por lo cual al estar diciendo la Supervisora que si no tenía pruebas entonces no era necesario acusar directamente a los maestros por lo que en ese momento dos niños de nombre V2 y V1, que estaban con su madre de nombre P1 empezaron a decir que SP1, Director del plantel educativo de le Escuela Primaria, los estaba acosando por lo que empezaron a llorar y entonces fue que yo al estar con mi hijo en dicha reunión mi hijo se soltó a llorar y yo le pregunte qué te pasa hijo y es como me dice mi hijo que el director lo llamaba a él y a otros compañeros a la dirección y entonces fue que al estar en la dirección mi hijo junto con el director me dice que el director lo acosaba ya que le decía que cuanto quería para darle un beso y entonces como la inocencia de mi hijo, mi hijo pensaba que era un juego por lo que me comentó mi hijo que lo trataba de abrazar y acariciar y entonces fue que mi hijo sale corriendo de la dirección del planten es por lo que en este momento presento formal denuncia por los delitos de Hostigamiento y Acoso Sexual cometido en agravio de mi hijo de nombre V4 y en contra de SP1 (...)*



**54.5.2.** Entrevista de fecha 17 de octubre de 2019, realizada por el Agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, a P1, en la que manifestó:

**54.5.2.1.** (...) *El día de ayer 16 de octubre del año 2019, siendo las doce del mediodía asistí a un reunión por el motivo de pedir apoyo para que cambiaran a una maestra de nombre SP2, ya que existían rumores de que maltrataba a los niños del segundo grado de la Escuela Primaria, pero entonces como estaba (sic) reunidos los padres de familia y yo presente en el patio del plantel por lo que de momento la supervisora TA5 empezó a decir que si existía pruebas de que no era justo que acusaran directamente a la maestra o a otro maestro por lo que mi hijo mayor me dijo que tenía miedo y yo le pregunte que porque y el me dijo que el daba mucha pena y es como se suelta a llorar y yo le dije que te pasa por lo que me responde y me dice que el SP1, Director del plantel educativo de la Escuela Primaria lo besaba y lo abrazaba pero que no me decía ya que él pensaba que no estaba mal que me hiciera eso el director y entonces yo le dije que porque no me había dicho que te hacía esto el director por lo que enseguida también mi hijo el menor se soltó también a llorar y él me dijo que la maestra SP2, los castigaba y los mandaba a la dirección por lo que aprovechaba el director en acosarlos después varios niños empezaron a decir lo que les hacía el director del plantel por lo que de inmediato varios padres de familia yo mismo le exigimos a la supervisora que corriera al director y también a la maestra SP2, por lo que no hizo caso ya que decía que si tenía pruebas de lo que estaban diciendo y que hablábamos sin fundamentos y entonces me enoje y le dije a supervisora que más pruebas quería si tenía los testimonios de los niños y entonces fue que la supervisora decía que lo estaban inventando y que no iba a correr al director y que solo iba a cambiarlo de escuela y también a la maestra pero entonces le decíamos los padres de familia y yo que no era justo y que el director podía acosar a más niños y la maestra a maltratar a más niños y es por lo que me presento a poner formal denuncia por los delitos de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual cometido en agravio de mis menores hijos de nombres V2 y V1 (...)*



**54.5.3.** Entrevista de fecha 17 de octubre de 2019, realizada por el Agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, a P2, en la que manifestó:

**54.5.3.1.** (...) *Que el día de ayer 16 de octubre del año 2019, siendo las tres de la tarde asistí a una reunión de padres de familia de la Escuela Primaria para tratar asuntos referente a una maestra de nombre SP2, y por lo que al transcurso de la reunión fue que manifestaron padres de familia de que esta maestra maltrata a unos alumnos por lo que pedían los padres de familia la renuncia de la maestra y del director y entonces fue que la Supervisora dijo que no tenía motivos por pedirle al director que renunciara y entonces fue en ese momento una madre de familia se acerca la supervisora a decirle que su hijo fue acosado por el director por lo que al escuchar la declaración de mi hijo se me acerco y me dijo que el director le hacía lo mismo ya que le pedía que se dejaran besar a cambio de mejorarles las calificaciones y que continuamente lo llamaba a la dirección y ahí a solas lo empezaba a acariciar, y que le tocaba su espalda y lo besaba en su boca y que se le acercaba a mi hijo para acosarlo pero ya no sigui (sic) haciéndolo ya que mi hijo asustado sale corriendo de la dirección pero me comento mi hijo que otras veces le tocaba la entrepierna y que les decía que si no de dejaban no iban a recibir una carta de buena conducta por lo que yo le dije a mi hijo que porque no me lo había comentado antes y el me dijo que porque le daba pena y le daba miedo que si me decía eso yo lo iba a regañar y entonces fue que le dije al delegado de gobernación para que fuera testigo de la confesión que me estaba haciendo mi hijo y entonces fue que le dije a la supervisora de lo que el director le había hecho a mi hijo y entonces fue que no me hizo caso y que necesitaba pruebas para que me creyera y yo le dije que más prueba quería, si solo bastaba con los testimonios de los niños y por lo que me presento a poner formal denuncia por el delito de hostigamiento y acoso sexual cometido en agravio de mi mejor hijo de nombre V3, en contra del SP1. (...)*

**54.5.4.** Entrevista de fecha 17 de octubre de 2019, realizada por el Agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, a P6, en la que manifestó:



**54.5.4.1.** *“(…) Que el día de ayer 16 de octubre del año 2019, siendo la una de la tarde de la tarde (sic) asistí a una reunión de padres de familia en la Escuela Primaria para tratar asuntos referentes a una maestra de nombre SP2 y por lo que al transcurso de la reunión fue que manifestaron algunos padres de familia que el director acosaba a sus hijos, por lo que al escuchar esto fue que los mande a traer a la escuela por lo que al llegar mis hijos a la escuela les empecé a preguntar que si el director les había hecho algo y es como uno de ellos que es V7, me dijo que a el director lo había acosado ya que lo abrazaba y lo acariciaba y le decía que cuanto me cobrabas porque yo te diera un beso y como en ese tiempo mi hijo era inocente fue que todo lo veía normal ya que no le parecía malo por lo que entonces nunca me dijo que el director le había hecho esto y que siempre lo mandaba traer a la dirección y esto lo hacía ahí y que ahí (sic) mismo le acariciaba la pierna y se recostaba sobre él y le hablaba bonito por lo que en ese momento me sentí arto (ilegible) y le dije a la supervisora que corriera al director ya que como tengo más hijos en ese plantel no quiero pensar en que les puede hacer a mis hijos y como no me hizo caso ya que dijo que necesitaba más pruebas de lo que el director le había hecho esto a mi hijo y yo le dije que más pruebas necesitaba si ahí están los testimonios de los alumnos y el de mi hijo y dijo la supervisora de educación (...) que no iba a hacer nada, es por lo que me presento a poner formal denuncia por el delito de hostigamiento y acoso Sexual cometido en agravio de mi hijo de nombre V7, en contra de SP1 (...)*

**54.5.5.** Entrevista psicológica de fecha 21 de octubre de 2019, realizada por la psicóloga del DIF Estatal, al niño V4.

**54.5.6.** Entrevista psicológica de fecha 21 de octubre de 2019, realizada por la psicóloga del DIF Estatal, al niño V2.

**54.5.7.** Entrevista psicológica de fecha 21 de octubre de 2019, realizada por la psicóloga del DIF Estatal, al niño V1.

**54.5.8.** Entrevista psicológica de fecha 21 de octubre de 2019, realizada por la psicóloga del DIF Estatal, al niño V3.



**54.5.9.** Entrevista psicológica de fecha 21 de octubre de 2019, realizada por la psicóloga del DIF Estatal, al niño V7.

**54.5.10.** Informe Pericial IP1, de fecha 25 de octubre de 2019, practicado por la Perito en Criminalística, adscrita al Área de Criminalística, quien después de haber realizado el procesamiento del lugar de intervención, es decir, al lugar de los hechos, esto es en Escuela Primaria, concluyó: *“la Dirección no cuenta con visibilidad total al interior, ya que existen inmuebles de madera alineados que impiden la visibilidad a la parte trasera (...). Siendo un lugar idóneo para la comisión de una conducta ilícita...”*

**54.5.11.** Dictamen Pericial Psicológico D1, de fecha 28 de octubre de 2019, signado por la Perito en Psicología, adscrita al ICF de la FGE, a nombre del niño V7. En el que concluyó: *“Al momento de la valoración **presenta afectación emocional derivado de los hechos denunciados**, su modo y calidad de vida no se han visto modificados, sin embargo, se recomienda tratamiento psicológico, la duración del mismo dependerá del especialista a cargo.”*

**54.5.12.** Impresión Psicológica número D2, de fecha 28 de octubre de 2019, signado por la Perito en Psicología, adscrita al ICF de la FGE, a nombre del niño V1.

**54.5.13.** Dictamen Pericial Psicológico D3, de fecha 28 de octubre de 2019, signado por la Perito en Psicología, adscrita al ICF de la FGE, a nombre del niño V4.



**54.5.14.** Dictamen Pericial Psicológico D5, de fecha 28 de octubre de 2019, signado por la Perito en Psicología, adscrita al ICF de la FGE, a nombre del niño V2. En el que concluyó: *“Al momento de la valoración el niño V2, **presenta afectación emocional derivada de los hechos denunciados toda vez que se encontraron rasgos de inseguridad, desconfianza hacia las personas que lo rodean, se siente amenazado por el entorno, sentimiento de inadecuación, culpabilidad, conflicto entre el control y la expresión de emociones. Al día de hoy esta situación no ha provocado una modificación significativa en su modo y calidad de vida”.***

**54.5.15.** Dictamen Pericial Psicológico D4, de fecha 28 de octubre de 2019, signado por la Perito en Psicología, adscrita al ICF de la FGE, a nombre del niño V3.

**55.** En ese sentido, es importante destacar en primer lugar, que el derecho a la educación, es un derecho primordial, que permite a los destinatarios, ejercer el resto de sus derechos humanos.<sup>5</sup>

**56.** Luego entonces, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos atendiendo a sus propias necesidades, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, lo anterior en términos del artículo 3° de la CPEUM y demás ordenamientos aplicables.

---

<sup>5</sup> Disponible en: <https://es.unesco.org/news/lo-que-necesita-saber-derecho-educacion>.





**57.** En los instrumentos internacionales, el derecho a la educación se encuentra contenido entre otros en los artículos 26 de la DUDH; 13 del PIDESC; XII de la DADH; 26 de la CADH; así como en los artículos 24 inciso e), 28 y 29 de la CDN, este último artículo precisa, como parte de las medidas en materia educativa, que la disciplina escolar deberá ser compatible con la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes<sup>6</sup>.

**58.** Ahora bien, de los informes y anexos, rendidos por el Director de Relaciones Laborales, de la SEP, en específico con los escritos presentados por P1, madre de familia del niño V1; P4, madre de familia del niño V5; P5, madre del niño V6, mismas que adjuntó la Directora de Educación Primaria de la SEP, al rendir su informe relativo a los hechos materia de la queja y que ya han sido mencionados en los puntos 17.1.4., 17.1.5 y 17.1.6, del presente documento, quedaron acreditadas, las acciones desplegadas por SP2, en agravio de los alumnos antes referidos, consistentes en dar pellizcos en los brazos y orejas, así como dar reglazos a los alumnos agraviados, lo anterior como correctivos de conducta, lo cual se corroboró con las manifestaciones realizadas por P1, P4 y P5, al momento de ratificar la queja iniciada de oficio por este organismo constitucionalmente autónomo, y que en lo que interesa dicen: P1: *“(...) que es mi deseo ratificar la queja iniciada de oficio precisando que su hijo de nombre V1, recibió golpes, maltrato psicológico, por parte de SP2, también le partió la parte de abajo de su oreja derecha, en el salón de clases y le daba zapes (sic) en su cabeza y lo pellizcaba en sus brazos(...)”*, P4, por su parte manifestó: *“(...) mi hijo V5, fue golpeado en la cabeza, por SP2, con una regla por mal comportamiento y cuando me avisaron sus compañeritos, me percate que tenía sangre en su camisa, y cuando le reclame a la maestra me dijo que si le había pegado (...)”* y por último

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.



P5, señaló: *“que si es cierto lo de la nota, ya que a su hijo V6, le jalo las patillas y le hizo llorar y lo amenazo que si decía algo le iba a ir peor, me dijo que esto se lo hizo la maestra SP2...”*

**59.** El maltrato escolar, es un tipo de violencia que se define como la “conducta consistente en hacer uso intencional de la fuerza o poder expresado a través de la violencia física, psicológica y/o negligencia por cualquier trabajador al servicio de la educación hacia el o los estudiantes, afectando su bienestar y proceso educativo”.

**60.** El CODNNAU, define el castigo corporal o físico como “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor aunque sea leve. En el ámbito educativo consiste en pegar a los estudiantes ‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’, ‘pellizcos,’ con la mano o con algún objeto, como lo son los ‘reglazos’.

**61.** Por otro lado, si bien es cierto que mediante la determinación de fecha 12 de febrero de 2020, relativa a las acciones y conductas desplegadas por SP2, incluyendo las constancias en ella valoradas, resultaron ser contrarias a lo establecido por el artículo 40 fracciones I, II y III de la LTSEP, que en esencia señalan las obligaciones de los trabajadores, como lo son desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; observar buena conducta durante el desempeño de sus labores y cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes, reglamentos y condiciones generales de trabajo, así como a lo estipulado en el artículo 25, fracciones V, VII, VIII y IX del RCGTPSEP, por lo que se determinaron “una nota mala en su hoja de servicio”; también lo es que además dichas acciones constituyen una afectación al derecho a una vida libre de violencia



y a la integridad personal, así como a la educación en agravio de V1, V5 y V6, ya que con éstas, no solo se provocó a los lesiones físicas a los niños, aunque estas hubieren sido leves, si no también provocó que los niños se encontraran en un ambiente escolar inadecuado y proclive a la violencia física y psicológica, impidiendo con ello el pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades, del reconocimiento a su dignidad y, por tanto, del respeto a los derechos humanos.

**62.** Luego entonces, este organismo, observó que la autoridad señalada como responsable inobservó el PISN, ya que dicho principio debe ser considerado primordialmente en la toma de decisiones o determinaciones relativas a niñas, niños y adolescentes, tal como lo previó, la Observación General No. 14, del CODNNAU, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial<sup>7</sup>.

**63.** En ese sentido, el principio 2, de la DDN (1924), establece: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”*<sup>8</sup>

**64.** Por otro lado, el párrafo primero del artículo 3°, de la CDN (1989)<sup>9</sup>, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la letra dice: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos*

---

<sup>7</sup> <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>8</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/declaration.shtml>

<sup>9</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



*legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

**65.** Cabe señalar que, aunque el Estado Mexicano, ratificó la Convención señalada anteriormente en 1990, fue hasta octubre del año 2011, que incorporó el PISN, en su artículo 4° de la CPEUM, que expresamente señala: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el PISN, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

**66.** Asimismo, el PISN, se encuentra estipulado en la LGNNA, que expresamente señala en su Artículo 2°: *“(…) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.”*<sup>10</sup>

**67.** Por otro lado, el artículo 2°, de la LDNNAEP, contempla: *“(…) El Interés Superior de la Niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y*

---

<sup>10</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_171019.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf)



*ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales (...)*.<sup>11</sup>

**68.** Por lo anterior, es necesario precisar que el estado en general tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros el derecho al desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la protección de la salud y a la educación; para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias deben prevenir, proteger, atender, reparar y sancionar los casos en que las niñas, niños y adolescentes se vean afectados, incluyendo descuido, negligencia, abuso físico, psicológico, sexual, asimismo, los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, ya sean federales y/o locales, tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo tanto las acciones y conductas realizadas por SP2, en agravio de los niños: V1, V5 y V6, constituyen no solo una falta administrativa a reglamentos internos y condiciones generales de trabajo, sino también quedó acreditado que dichas acciones y conductas realizadas por SP2, provocó que éstos se encontraran inmersos en un ambiente escolar inadecuado y proclive a la violencia física y psicológica, impidiendo con ello el pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades, del reconocimiento a su dignidad y, por tanto, del respeto a los derechos humanos, ante ello, las condiciones para su educación no resultaron ser idóneas, ni que la prestación del servicio público de educación fuera de calidad, adecuado y

---

<sup>11</sup> <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-de-los-derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de-puebla-5>



eficiente, violentando con ello el derecho a la educación en agravio de los niños antes indicados, asimismo, lo anterior, constituye una inobservancia al PISN.

**69.** Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia (Constitucional), Decima Época, con número de registro 2006011, sostenida por la Primera Sala, página 406, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**69.1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

**70.** Lo anterior, sumado a que las autoridades escolares, tienen igualmente obligación de otorgar protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en tanto éstos se encuentran bajo su cuidado y resguardo, este criterio ha sido compartido por el CODNNAU, en su Observación General No. 13 “*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*”,<sup>12</sup> quien al definir el alcance de las personas obligadas, derivado de la frase “mientras[...] se encuentre bajo la custodia de...” contenida en el artículo 19 de la CDN, define el concepto de

---

<sup>12</sup> <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>



“cuidadores” y al respecto incluye al personal de los centros de enseñanza, las escuelas y los jardines de infancia, asimismo señala que en el caso de niños no acompañados, el cuidador de facto es el Estado.

**71.** En este orden de ideas, la CIDH, refiere que frente a las personas que se encuentran bajo su resguardo o su cuidado, las autoridades se encuentran en una posición especial de garante, toda vez que son quienes ejercen el control sobre esas personas, también ha señalado que las autoridades, en esta condición de garantes, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su cuidado. Luego entonces, la autoridad como garante tiene un deber de cuidado que implica la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. (Caso Mendoza y otros vs Argentina) <sup>13</sup>

**72.** Por lo que respecta, a las acciones realizadas por SP1, obran los señalamientos suscritos por P1, P2, P3 y P6, quienes ratificaron la presente queja y en lo que interesa señalaron: P1, señaló: *“(...)precisando que mi hijo de nombre V1, (...)escuchó como SP1, cuando castigaba a los niños, los llevaba a la Dirección, les decía que se portaran bien o les iba a dar un beso, también quiero precisar que mi otro hijo también alumno de esta escuela de nombre V2, sufrió acoso por parte de SP1, es decir, el Director, ya que en una ocasión le dio un beso en la boca cuando estaba en la Dirección y las otras ocasiones mi hijo lo empujaba (...);* por su parte P2: *“(...) mi hijo V3, de 13 años de edad, sufrió acoso sexual por parte del Director de la Escuela Primaria de Chigmecatitlán, aunque mi hijo me contó que en múltiples ocasiones, el Director lo llamaba a la Dirección, con el pretexto de ayudar y archivar, y se les acercaba mucho, los acariciaba. Les ofrecía*

---

<sup>13</sup> Disponible en: <http://www.cdhpuebla.org.mx/pdf/Rec/19/23-2019.pdf>



dinero, diciendo que por un beso, “que estaba de oferta” (sic), lo agarro de la pierna, lo tocó de sus partes íntimas y él no se dejaba y lo empujaba y le decía que no le gustaba lo que estaba haciendo, eso fue desde 4to año hasta 6to año (...)”, P3, declaró: “(...) mi hijo V4, cuando hacía travesuras, la maestra los llevaba con el SP1, para que los castigara, castigo que consistía en acariciarle las piernas y agarrarlo, lo cual ocurría en la Dirección de la escuela, esto ocurrió cuando mi hijo cursaba el 5to de primaria (...)”, por último P6, manifestó; “es cierto lo que dice esa nota, ya que su hijo fue acosado por el Director de la Escuela Primaria”; mismos que fueron corroborados en las entrevistas realizadas ante el Agente del Ministerio Público, las cuales fueron enunciadas en los párrafos señalados con el número 21.5.2, 25.5.3. 25.5.4. y 25.5.5, del presente documento, mismas que concatenados con las entrevistas y dictámenes psicológicos emitidos por la Perito en Psicología, adscrita al ICF de la FGE, las cuales ya fueron documentadas en el capítulo correspondiente, permiten inferir, que SP1, realizó acciones que vulneraron los derechos humanos al trato digno, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V7.

**73.** Lo anterior, también quedó acreditado, con los dictámenes Psicológicos D6, D7, D8, D9, D10, D11 y D12, emitidos por la Psicóloga adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo constitucionalmente autónomo, practicados a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7; de los que se desprende:

**73.1. V1:**

<b>EXAMEN MENTAL</b>
<b>Atención psicológica o psiquiátrica anterior:</b> Asistió a atención psicológica debido a que fue diagnosticado con trastorno de déficit de atención e hiperactividad; dicha atención no fue concluida.
<b>Conducta observable y psicomotora:</b> se movía continuamente, pasaba de un lugar a otro.





<b>Actitud ante el evaluador:</b> se presenta con una actitud cooperadora, sin embargo, le costó trabajo poder hablar.
<b>Discurso y curso del lenguaje:</b> congruente y coherente.
<b>Estado afectivo (considerar si existen alteraciones de humor):</b> ningún tipo de alteración mayor.
<b>Pensamiento (En contenido/En forma):</b> no presenta alteraciones en contenido o forma de su pensamiento.
<b>Percepción:</b> no presenta ningún tipo de alteración.
<b>Alteración del apetito:</b> ninguna.
<b>Sueño:</b> duerme mucho menos después de la agresión física que sufrió. Su sueño es de forma intermitente, o duerme muy tarde.
<b>Funciones sensoriales y cognitivas:</b> No presenta problemas graves, sin embargo, fue diagnosticado con TDAH.
<b>Conciencia:</b> adecuada.
<b>Orientación (Tiempo/Persona/Espacio):</b> orientado en sus tres esferas, tiempo, persona y espacio, de acuerdo a su edad.
<b>Concentración/atención</b> muestra dispersión. Fue diagnosticado con TDAH.
<b>Memoria:</b> adecuada.

<b>IMPACTO PSICOLÓGICO</b>	
<b>Área emocional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inseguridad.</li> <li>• Miedo.</li> <li>• Temor a lo social.</li> </ul>
<b>Área cognitiva</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desconfianza hacia sus habilidades.</li> <li>• Ansiedad.</li> </ul>
<b>Área conductual</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Duerme menos de lo habitual.</li> <li>• Se hace pipí en la cama durante las noches.</li> </ul>
<b>Área social</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desconfianza.</li> </ul>

**CONCLUSIONES:**

De acuerdo a la entrevista realizada, la observación y la aplicación del test de la persona bajo la lluvia, así como el análisis y la evaluación que se hizo de la misma, se obtiene que V1, de 7 años de edad, quien está diagnosticado con trastorno de déficit de atención e hiperactividad (TDAH), se muestra desconfiado con las personas, teme la relación con otras personas, se siente inseguro y desconfía de sus propias habilidades. Sus habilidades de lecto-escritura son menores a las que por su edad cronológica debería tener. Tiene dificultad de realizar actividades por largos periodos. A pesar de los tratos que la maestra de segundo grado de primaria, tenía hacia él y hacia sus compañeros, lo que causó cambios en ese momento, como los sueños que tenía donde la maestra lo golpeaba, estando en una situación desagradable y maltrato para su edad, por lo que se sintió vulnerable, con miedo, incluso enojo, **no presenta una alteración mayor, es decir**



**un impacto psicológico actual derivado de esto.** Esto porque cuenta con el apoyo de sus padres y familiares, lo que le ayudó a manejar la situación. Sin embargo, se requiere atención psicológica, con el propósito de trabajar su relación con los otros, y que ésta pueda mejorar; así mismo se requiere atención psicoeducativa y continuar con la terapia dirigida al trastorno de déficit de atención e hiperactividad que le fue diagnosticada.

**SUGERENCIAS:**

Se sugiere que continúe la terapia dirigida al trastorno de déficit de atención e hiperactividad que le fue diagnosticada. Se requiere atención psicológica, con el propósito de trabajar su relación con los otros. Atención psicoeducativa.

**73.2. V2:**

<b>EXAMEN MENTAL</b>
<b>Atención psicológica o psiquiátrica anterior:</b> Fue entrevistado en dos ocasiones por psicólogos, derivado de la denuncia que interpusieron madres de familia en contra del director de la Escuela Primaria. Por parte de la Presidencia de Chigmecatitlán, llegó una psicóloga a atenderlo, solo la vio una o dos veces.
<b>Conducta observable y psicomotora:</b> ninguna alteración.
<b>Actitud ante el evaluador:</b> se presenta con una actitud cooperadora.
<b>Discurso y curso del lenguaje:</b> congruente y coherente.
<b>Estado afectivo (considerar si existen alteraciones de humor):</b> ningún tipo de alteración mayor.
<b>Pensamiento (En contenido/En forma):</b> no presenta alteraciones en contenido o forma de su pensamiento.
<b>Percepción:</b> no presenta ningún tipo de alteración.
<b>Alteración del apetito:</b> ninguna.
<b>Sueño:</b> ningún tipo de alteración mayor.
<b>Funciones sensoriales y cognitivas:</b> No presenta problema.
<b>Conciencia:</b> adecuada.
<b>Orientación (Tiempo/Persona/Espacio):</b> orientado en sus tres esferas, tiempo, persona y espacio, de acuerdo a su edad.
<b>Concentración/ atención</b> adecuada.
<b>Memoria:</b> adecuada.



<b>IMPACTO PSICOLÓGICO</b>	
<b>Área emocional</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentimientos de inseguridad.</li><li>• Miedo.</li><li>• Tristeza.</li><li>• Enojo.</li><li>• Abulia.</li><li>• Preocupación.</li></ul>
<b>Área cognitiva</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Preocupación.</li><li>• Desconfianza de sí mismo.</li><li>• Desconfianza hacia los demás.</li><li>• Creencias de que pueden causarle daño en cualquier momento.</li><li>• Inseguridad, le cuesta trabajo tomar decisiones.</li><li>• Sus esquemas cognitivos se muestran débiles.</li><li>• Preocupación excesiva.</li><li>• Ideas de sí mismo que no concuerdan con su edad.</li></ul>
<b>Área conductual</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Timidez.</li><li>• Sueños desagradables.</li><li>• No habla con facilidad, tiende a actuar de forma pasiva.</li><li>• No se defiende.</li><li>• No dice su opinión.</li><li>• Se mantiene callado.</li><li>• Enuresis, comenzó a hacer pipí en la cama.</li></ul>
<b>Área social</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Desconfianza en los otros.</li><li>• No se relaciona con otras personas.</li></ul>

#### **CONCLUSIONES:**

De acuerdo a la entrevista realizada, la observación y la aplicación del test de la persona bajo la lluvia, así como el análisis y la evaluación que se hizo de la misma, se obtiene que V2, de 11 años de edad, tiene desconfianza en sí mismo, le preocupa que le puedan hacer daño a él o a otras personas, esta preocupación puede ser excesiva, por lo que se mantiene alerta, lo que le causa fatiga. En el aspecto emocional, el miedo, tristeza, enojo, abulia y sentimientos de inseguridad son los que están presentes, esto le hacen actuar de una forma pasiva y tímida, no queriendo establecer relaciones interpersonales con otras personas. Los sueños desagradables y la enuresis, aumentan su miedo. Prefiere mantenerse callado. Recibe apoyo de su familia, es lo que le ha ayudado. Por lo tanto, se concluye que **presenta un impacto psicológico**, en las diferentes áreas, es decir, a nivel emocional, cognitivo, conductual y social. Es necesario que reciba atención psicológica adecuada.

#### **SUGERENCIAS:**

Se sugiere que comience un proceso psicoterapéutico, basado en un ambiente adecuado, cuidando su bienestar, integridad y dignidad como persona.



**73.3. V3:**

<b>EXAMEN MENTAL</b>	
<b>Atención psicológica o psiquiátrica anterior:</b> Fue entrevistado en dos ocasiones por psicólogos, derivado de la denuncia que interpusieron madres de familia en contra del director de la Escuela Primaria.	
<b>Conducta observable y psicomotora:</b> se mordía las uñas, trataba se estar alejado; en ocasiones comenzaba a reír, hubo llanto.	
<b>Actitud ante el evaluador:</b> se presenta con una actitud cooperadora.	
<b>Discurso y curso del lenguaje:</b> congruente y coherente.	
<b>Estado afectivo (considerar si existen alteraciones de humor):</b> ningún tipo de alteración mayor.	
<b>Pensamiento (En contenido/En forma):</b> no presenta alteraciones en contenido o forma de su pensamiento.	
<b>Percepción:</b> no presenta ningún tipo de alteración.	
<b>Alteración del apetito:</b> ninguna.	
<b>Sueño:</b> ningún tipo de alteración.	
<b>Funciones sensoriales y cognitivas:</b> No presenta problema.	
<b>Conciencia:</b> adecuada.	
<b>Orientación (Tiempo/Persona/Espacio):</b> orientado en sus tres esferas, tiempo, persona y espacio, de acuerdo a su edad.	
<b>Concentración/atención:</b> adecuada.	
<b>Memoria:</b> adecuada.	

<b>IMPACTO PSICOLÓGICO</b>	
<b>Área emocional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inseguridad.</li> <li>• Miedo.</li> <li>• Tristeza.</li> <li>• Represión de emociones.</li> <li>• Pena y culpa.</li> </ul>
<b>Área cognitiva</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desconfianza en sí mismo.</li> <li>• Ansiedad.</li> <li>• Angustia.</li> <li>• Sensación de amenaza.</li> <li>• Represión de ideas.</li> <li>• Pena y culpa.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Confusión.</li></ul>
<b>Área conductual</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se hace pipí en la cama durante las noches.</li><li>• Le cuesta trabajo relacionarse con otras personas.</li><li>• Llorar.</li></ul>
<b>Área social</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Desconfianza hacia los otros.</li></ul>

#### CONCLUSIONES:

De acuerdo a la entrevista realizada, la observación y la aplicación del test de la persona bajo la lluvia, así como el análisis y la evaluación que se hizo de la misma, se obtiene que V3, de 13 años de edad, se muestra con ansiedad y angustia. Desconfía de sí mismo y de los demás, se reprime a nivel cognitivo y emocional; continuamente se siente triste y confundido. Tiene sentimientos de tristeza, inseguridad y miedo.

Por lo anterior se concluye que **presenta un impacto psicológico**, es decir, en las diferentes áreas emocional, social, cognitivo y conductual. Por ello, es necesario que tenga atención psicológica adecuada. Es importante mencionar que el apoyo de su familia ha ayudado a su bienestar.

#### SUGERENCIAS:

Se sugiere que comience un proceso psicoterapéutico, basado en un ambiente adecuado, cuidando su bienestar, integridad y dignidad como persona.

Trabajar su autoconcepto y autoimagen; así como en diversidad ideas que tiene respecto de sí mismo y a los otros.

#### 73.4. V4:

EXAMEN MENTAL
<b>Atención psicológica o psiquiátrica anterior:</b> Fue entrevistado en dos ocasiones por psicólogos, derivado de la denuncia que interpusieron madres de familia en contra del director de la Escuela Primaria.
<b>Conducta observable y psicomotora:</b> ninguna alteración.
<b>Actitud ante el evaluador:</b> se presenta con una actitud cooperadora.
<b>Discurso y curso del lenguaje:</b> congruente y coherente.
<b>Estado afectivo (considerar si existen alteraciones de humor):</b> ningún tipo de alteración mayor.
<b>Pensamiento (En contenido/En forma):</b> no presenta alteraciones en contenido o forma de su pensamiento.
<b>Percepción:</b> no presenta ningún tipo de alteración.
<b>Alteración del apetito:</b> ninguna.



<b>Sueño:</b> ningún tipo de alteración.
<b>Funciones sensoriales y cognitivas:</b> No presenta problema.
<b>Conciencia:</b> adecuada.
<b>Orientación (Tiempo/Persona/Espacio):</b> orientado en sus tres esferas, tiempo, persona y espacio, de acuerdo a su edad.
<b>Concentración/atención:</b> adecuada.
<b>Memoria:</b> adecuada.

<b>IMPACTO PSICOLÓGICO</b>	
<b>Área emocional</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Tristeza.</li><li>• Represión de emociones.</li><li>• Pena y culpa.</li></ul>
<b>Área cognitiva</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Preocupación.</li><li>• Ansiedad.</li><li>• Pena y culpa.</li><li>• Confusión.</li><li>• Conflicto con el esquema corporal.</li><li>• Ideas irreales sobre sí mismo, tiende a no confiar en lo que sabe.</li><li>• Ideas de desprotección.</li></ul>
<b>Área conductual</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No existe hasta ahora alguna repercusión, sin embargo, en ocasiones puede mostrarse agresivo.</li></ul>
<b>Área social</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Desconfianza hacia los otros.</li></ul>

#### **CONCLUSIONES:**

De acuerdo a la entrevista realizada, la observación y la aplicación del test de la persona bajo la lluvia, así como el análisis y la evaluación que se hizo de la misma, se obtiene que V4, de 11 años de edad, muestra ansiedad; ideas y sentimientos de culpa y pena; preocupación. Se siente confundido, muestra conflictos con su esquema corporal, tiende a no confiar sobre sí mismo. Muestra desconfianza hacia otros, en ocasiones puede sentirse desprotegido, inclusive por su familia. Puede tener ciertos episodios de agresividad. Por lo tanto, se concluye que **presenta un impacto psicológico**, en las diferentes áreas, es decir, a nivel emocional, social y cognitivo, esta última lleva a que sus esquemas cognitivos se puedan ver fragmentados, o que éstos no concuerden con ideas anteriores. Por ello, es necesario que tenga atención psicológica adecuada.

Respecto a su familia, es tener el apoyo de ella, lo mantiene estable, lo que le ayudaría en el proceso psicoterapéutico.

#### **SUGERENCIAS:**

Se sugiere que comience un proceso psicoterapéutico, basado en un ambiente adecuado, cuidando su bienestar, integridad y dignidad como persona.

Trabajar su autoconcepto y autoimagen.

Trabajar ideas respecto a los otros y los esquemas cognitivos.



### 73.5. V5:

EXAMEN MENTAL
<b>Atención psicológica o psiquiátrica anterior:</b> Ninguna.
<b>Conducta observable y psicomotora:</b> ninguna alteración.
<b>Actitud ante el evaluador:</b> se presenta con una actitud cooperadora.
<b>Discurso y curso del lenguaje:</b> congruente y coherente.
<b>Estado afectivo (considerar si existen alteraciones de humor):</b> ningún tipo de alteración mayor.
<b>Pensamiento (En contenido/En forma):</b> no presenta alteraciones en contenido o forma de su pensamiento.
<b>Percepción:</b> no presenta ningún tipo de alteración.
<b>Alteración del apetito:</b> ninguna.
<b>Sueño:</b> ningún tipo de alteración.
<b>Funciones sensoriales y cognitivas:</b> No presenta problema.
<b>Conciencia:</b> adecuada.
<b>Orientación (Tiempo/Persona/Espacio):</b> orientado en sus tres esferas, tiempo, persona y espacio, de acuerdo a su edad.
<b>Concentración/atención:</b> adecuada.
<b>Memoria:</b> adecuada.

IMPACTO PSICOLÓGICO	
<b>Área emocional</b>	• Sentimientos de inseguridad.
<b>Área cognitiva</b>	• No existe ahora alguna repercusión.
<b>Área conductual</b>	• Timidez.
<b>Área social</b>	• No existe ahora alguna repercusión.

#### CONCLUSIONES:

De acuerdo a la entrevista realizada, la observación y la aplicación del test de la persona bajo la lluvia, así como el análisis y la evaluación que se hizo de la misma, se obtiene que V5, de 8 años de edad, se muestra tímido en un primer momento y con las personas que no conoce, sin embargo, se relaciona con los otros. Muestra control de sí mismo, tiene herramientas con las cuales se defiende, aunque en ocasiones le falta sutileza para afrontar las cosas. Puede tener conflictos con figuras de autoridad; tiende a mostrarse en ocasiones con rebeldía y hostilidad. En cuanto a su forma de pensar, es muy rígido



con lo que le han enseñado o quiere, por lo que sus esquemas cognitivos no tienen plasticidad. Su familia y entorno familiar tiende a sobreprotegerlo.

Debido a los malos tratos que recibía por parte de la maestra, tuvo cambios de conducta en ese tiempo, los cuales ya no están presentes, a pesar de ello, y de que fue una situación desagradable, lo que le ocasionó enojo y miedo, al momento de la atención psicológica **no presenta una alteración mayor, es decir un impacto psicológico actual derivado de los malos tratos de la maestra.** El apoyo que le han dado sus padres, así como su familia extensa le ha ayudado.

### 73.6. V6:

EXAMEN MENTAL
<b>Atención psicológica o psiquiátrica anterior:</b> Atención debido al Trastorno de déficit de atención e hiperactividad y la dislalia que le fue diagnosticada.
<b>Conducta observable y psicomotora:</b> ninguna alteración.
<b>Actitud ante el evaluador:</b> se presenta con una actitud cooperadora.
<b>Discurso y curso del lenguaje:</b> diagnosticado con dislalia, es decir trastorno en la pronunciación de las palabras, provocadas por alteraciones del aparato formador, como, por ejemplo: por malformación del paladar (paladar hendido), de la lengua, de los labios (labio leporino).
<b>Estado afectivo (considerar si existen alteraciones de humor):</b> ningún tipo de alteración mayor.
<b>Pensamiento (En contenido/En forma):</b> no presenta alteraciones en contenido o forma de su pensamiento.
<b>Percepción:</b> no presenta ningún tipo de alteración.
<b>Alteración del apetito:</b> ninguna.
<b>Sueño:</b> ningún tipo de alteración mayor.
<b>Funciones sensoriales y cognitivas:</b> diagnosticado con Trastorno de déficit de atención e hiperactividad.
<b>Conciencia:</b> adecuada.
<b>Orientación (Tiempo/Persona/Espacio):</b> orientado en sus tres esferas, tiempo, persona y espacio, de acuerdo a su edad.
<b>Concentración/atención:</b> diagnosticado con Trastorno de déficit de atención e hiperactividad. Su atención es inadecuada.
<b>Memoria:</b> adecuada.





IMPACTO PSICOLÓGICO	
Área emocional	<ul style="list-style-type: none"><li>• Mal humor.</li><li>• Agresión.</li><li>• Sentimiento de desprotección.</li></ul>
Área cognitiva	<ul style="list-style-type: none"><li>• Dificultad de aprendizaje.</li><li>• Ideas de inferioridad.</li></ul>
Área conductual	<ul style="list-style-type: none"><li>• Dislalia.</li><li>• Terquedad.</li></ul>
Área social	<ul style="list-style-type: none"><li>• Inadecuación en el establecimiento de relaciones interpersonales.</li></ul>

#### CONCLUSIONES:

De acuerdo a la entrevista realizada, la observación y la aplicación del test de la persona bajo la lluvia, así como el análisis y la evaluación que se hizo de la misma, se obtiene que V6, de 8 años de edad, quien está diagnosticado desde el 2019 con dislalia y trastorno de déficit de atención (TDAH), tiene dificultades en el aprendizaje; sus habilidades de lector-escritura son inferiores de acuerdo a su rango de edad cronológica. Tiene ideas de inferioridad y desprotección.

**No presenta una alteración mayor, es decir, un impacto psicológico actual,** derivado de los tratos que le daba la maestra de segundo grado de primaria, a él y a sus compañeros; el apoyo de sus familiares contribuyó a que se encuentre estable y su modo de vida no haya cambiado.

Sin embargo, se requiere atención psicoeducativa; terapia dirigida al trastorno de déficit de atención e hiperactividad; y, terapia de lenguaje para trabajar la dislalia que le fue diagnosticada.

#### SUGERENCIAS:

Se sugiere atención psicoeducativa.

Terapia dirigida al trastorno de déficit de atención e hiperactividad.

Terapia de lenguaje para trabajar la dislalia que le fue diagnosticada.

#### 73.7. V7:

EXAMEN MENTAL
<b>Atención psicológica o psiquiátrica anterior:</b> Fue entrevistado en dos ocasiones por psicólogos, derivado de la denuncia que interpusieron madres de familia en contra del director de la Escuela Primaria.
<b>Conducta observable y psicomotora:</b> ninguna alteración.
<b>Actitud ante el evaluador:</b> se presenta con una actitud cooperadora.
<b>Discurso y curso del lenguaje:</b> congruente y coherente.



<b>Estado afectivo (considerar si existen alteraciones de humor):</b> ningún tipo de alteración mayor.
<b>Pensamiento (En contenido/En forma):</b> no presenta alteraciones en contenido o forma de su pensamiento.
<b>Percepción:</b> no presenta ningún tipo de alteración.
<b>Alteración del apetito:</b> ninguna.
<b>Sueño:</b> ningún tipo de alteración mayor.
<b>Funciones sensoriales y cognitivas:</b> No presenta problema.
<b>Conciencia:</b> adecuada.
<b>Orientación (Tiempo/Persona/Espacio):</b> orientado en sus tres esferas, tiempo, persona y espacio, de acuerdo a su edad.
<b>Concentración/atención:</b> adecuada.
<b>Memoria:</b> adecuada.

<b>IMPACTO PSICOLÓGICO</b>	
<b>Área emocional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Enojo.</li> <li>• Ansiedad.</li> <li>• Miedo.</li> <li>• Sentimientos de preocupación.</li> <li>• Mal humor.</li> <li>• Tristeza.</li> <li>• Temor.</li> <li>• Sentimiento de impotencia.</li> </ul>
<b>Área cognitiva</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ideas inadecuadas sobre él y su entorno.</li> <li>• Preocupación excesiva.</li> <li>• Inseguridad, no cree en sí mismo.</li> <li>• Ansiedad.</li> <li>• Angustia.</li> <li>• Piensa repetidamente un solo asunto.</li> <li>• Preocupación por el hogar.</li> <li>• Desconfía de sí mismo y los demás.</li> <li>• Pensamientos suicidas.</li> <li>• Pensamientos abrumadores sobre lo que puede pasar.</li> </ul>
<b>Área conductual</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hostilidad hacia otros.</li> <li>• Aislamiento.</li> <li>• Dificultad en la toma de decisiones.</li> </ul>
<b>Área social</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inadecuación en el establecimiento de relaciones interpersonales.</li> </ul>



#### **CONCLUSIONES:**

De acuerdo a la entrevista realizada, la observación y la aplicación del test de la persona bajo la lluvia, así como el análisis y la evaluación que se hizo de la misma, se obtiene que V7, de 13 años de edad, tiene sentimientos de impotencia, enojo, miedo. La tristeza es una emoción que está muy presente, debido los acontecimientos de la escuela, el fallecimiento de su papá y su nuevo modo de vida. Se siente inseguro de sí mismo y de otros, trata de complacer a las personas. Pueden estar presentes ideas suicidas; la ansiedad, angustia, inseguridad, preocupación excesiva, por todo ello se encuentra en un estado de riesgo.

Mantiene una relación adecuada con su familia, sin embargo, existen dificultades actuales debido a la muerte de su papá.

Se concluye que **presenta un impacto psicológico**, en las diferentes áreas, es decir, a nivel emocional, cognitivo, conductual y social. Es necesario que reciba atención psicológica adecuada de manera inmediata.

#### **SUGERENCIAS:**

Se sugiere que comience un proceso psicoterapéutico, basado en un ambiente adecuado, cuidando su bienestar, integridad y dignidad como persona.

Terapia individual.

Terapia familiar.

**74.** Al respecto la DUDH, en su artículo 1°, afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; la dignidad es considerada una prerrogativa característica de la persona, un principio clave y eje rector que estructura y da sentido a todos los derechos humanos; al ser la dignidad un atributo inherente al ser humano y la fuente de todos los derechos, implica en primer término que son propios a todas las personas; en segundo término implica que los derechos humanos no son privilegios concedidos por la autoridad, por el contrario, es una obligación de las autoridades garantizar su respeto incondicional, asimismo en su artículo 25, señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y atención especiales”.

**75.** Luego entonces, los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad humana; si se reconoce la dignidad en la otra persona, la consecuencia lógica y natural es el respeto a sus derechos, en la presente caso resulta evidente que la



conducta realizada por SP1, violentaron el derecho humano trato digno en agravio de V1, V2, V3, V4 y V7, así como el PISN, mismo que ya ha sido precisado, asimismo como parte del derecho al trato digno, se encuentra el derecho de la niñez a no ser objeto de ninguna forma de violencia, es decir, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

**76.** Los derechos a la integridad y seguridad personal de las niñas, niños y adolescentes, se encuentran protegidos por la CPEUM y por diversos Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, este se refiere al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que permiten a la persona su existencia sin sufrir menoscabo en alguna de estas tres dimensiones, por tanto, implica la prohibición de cualquier acto infligido en detrimento físico, psíquico y moral de las personas y la obligación del Estado para garantizar un ambiente libre de violencia, de acoso y en general, de cualquier obstáculo que impida el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades. En el caso de las niñas, niños y adolescentes, debido a que se encuentran en desarrollo, esta obligación es de mayor trascendencia y relevancia, al tratarse de personas en una situación particular de vulnerabilidad, pues dependen de otras para ejercer sus derechos.

**77.** La Observación General 13 del CODNNAU, del 18 de abril de 2011<sup>14</sup>, hace énfasis en que:

*77.1. “la violencia pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyos efectos pueden ser: problemas de salud física, dificultades de aprendizaje, consecuencias psicológicas y emocionales como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de*

---

<sup>14</sup> <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDeLNino-WEB.pdf>



*la autoestima; problemas de salud mental como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones, trastornos de la memoria o intentos de suicidio; respecto a las consecuencias para el desarrollo y el comportamiento puede presentarse el absentismo escolar, el comportamiento agresivo, antisocial, destructivo hacia uno mismo y hacia los demás, el deterioro de las relaciones personales, la exclusión escolar y conflictos con la ley.”*

**78.** Por otra parte, la CNDH, señaló en la Recomendación General Número 21, que los casos de violencia sexual que se presentan en los centros escolares son un fenómeno complejo, respecto al que se deben considerar diversos factores relacionados con el tipo de agresor, el nivel de desarrollo de las niñas y los niños o si estos pertenecen a otro grupo en situación de vulnerabilidad adicional a la niñez. Respecto al agresor, hay que tomar en cuenta que la violencia sexual se puede presentar de un alumno a otro, o bien de cualquier persona que trabaje en el centro escolar en contra de alguna niña o niño; asimismo, debe destacarse que la población escolar que se encuentra vulnerable a sufrir este tipo de agresiones es muy diversa, toda vez que las edades y el nivel de desarrollo varía significativamente entre quienes se encuentran cursando la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria y la educación media superior.

**79.** También observó que, dentro de la población escolar, existen grupos que se encuentran en una condición de vulnerabilidad múltiple, tal es el caso de las niñas, los indígenas, los migrantes y las personas con discapacidad, en los que se tiene que considerar siempre esta característica al momento de prevenir o bien, dar un tratamiento correcto a un caso de violencia sexual.

**80.** Por otra parte, la CNDH, consideró que la violencia sexual escolar se presenta en todos los niveles educativos del país, por lo que resulta necesario que en cada caso se proceda de una forma en particular, dado que las edades que tienen y el



nivel de desarrollo físico, emocional y cognitivo de las niñas y los niños, varía en cada situación.

**81.** Para el caso que nos ocupa, las edades de los agraviados varían de los 6 años hasta los 12 años, por lo que de conformidad con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la “edad escolar” correspondiente es la que comprende entre los 6 y los 11 años de edad, encontrándose en ella la mayoría de las niñas y niños que cursan la educación primaria, asimismo señala que el desarrollo de la infancia en esta etapa es decisivo para consolidar las capacidades físicas e intelectuales, para la socialización con las demás personas y para formar la identidad y la autoestima de los individuos; que en esta etapa de la infancia, la familia, la comunidad y la escuela son esenciales, ya que se vive un crecimiento acelerado que requiere las condiciones adecuadas para lograr un mejor desarrollo para el aprendizaje, el juego y el descubrimiento, así como para estimular la motricidad y la creatividad, agregando que esta fase es fundamental también para aprender normas sociales y adquirir valores como la solidaridad y el sentido de justicia.

**82.** La CNDH, en la ya referida Recomendación General, detectó que la violencia sexual en centros escolares conlleva, a su vez, diversas omisiones por parte de las autoridades escolares; entre ellas destacan la falta de una política de prevención e identificación, la carencia de una normatividad administrativa que regule la forma de proceder frente a este tipo de abusos en algunas entidades federativas y la inexistencia de mecanismos de atención para estos casos en centros escolares, el desconocimiento o bien la negligencia por parte de las autoridades escolares respecto al procedimiento que se debe seguir cuando se ha detectado un caso de violencia sexual escolar, además de la inadecuada atención a las víctimas. Asimismo, la falta de instalaciones adecuadas en los centros escolares, y la falta de control en la contratación de personal, así como la



aplicación de sanciones insuficientes hacia los servidores públicos que incurran en conductas de este tipo.

**83.** En este sentido, cabe señalar que las autoridades de todos los niveles tienen la responsabilidad de crear las condiciones necesarias y tener las herramientas suficientes para prevenir la violencia infantil, por lo que con este fin deberán contar con medidas legislativas, políticas públicas y recursos económicos y materiales que tengan una aplicación efectiva, y de las cuales se pueda conocer su resultado, tomando en cuenta que si se carece de estos elementos las niñas y los niños pueden verse vulnerados por la violencia.

**84.** Si bien es cierto que de los dictámenes psicológicos números D3 y D4, realizados por la Psicóloga adscrita a la ICF, de la FGE, resultó que los agraviados V4 y V3, no presentaron afectación psicológica relacionada con los hechos denunciados y por cuanto hace al niño V1, únicamente emitió la Impresión Diagnóstica D2, debido a que V1, observó resistencia para hablar sobre lo sucedido; también lo es que, a través de los dictámenes psicológicos números D6, D7, D8, D9, D10, D11 y D12, la Psicóloga adscrita a esta CDHP, concluyó que derivado de las conductas realizadas por SP1 y SP2, en agravio de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, presentaron afectaciones psicológicas, esto es, mostraron síntomas de enojo, miedo, inseguridad y desconfianza, lo que impactó psicológicamente en diferentes áreas: emocional, cognitiva, conductual y social; y aunque en la actualidad V5, V6 y V1, no presentan una alteración mayor, lo es porque han recibido el apoyo de sus padres y familiares, lo que contribuyó a que se encuentren estables y que su modo de vida no haya cambiado, sin embargo para V2, V3, V4, y V7, siguen presentando un impacto psicológico, por lo que la referida Psicóloga adscrita a esta CDHP, sugirió un proceso Psicoterapéutico,



basado en un ambiente adecuado, cuidando su bienestar, integridad y dignidad como persona.

**85.** Luego entonces, para este organismo estatal defensor de Derechos Humanos quedó acreditado que las acciones ejercidas por SP1 y SP2, en agravio de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, causaron una afectación psicológica, tal y como se advirtió del resultado de los dictámenes números D6, D7, D8, D9, D10, D11 y D12, de fecha 28 de agosto de 2020, practicadas a los niños agraviados, por la psicóloga adscrita a esta CDHP.

**86.** Por lo que concatenando lo anterior, SP1 y SP2, servidores públicos adscritos a la Escuela Primaria ubicada en Chigmecatitlán, Puebla; en su carácter de Director y Profesora respectivamente, agravaron en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, los derechos humanos a la educación, al trato digno, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, reconocidos en artículo 3° de la CPEUM, 26 de la DUDH; 13 del PIDESC; XII de la DADDH, 26 de la CADH; así como en los artículos 24 inciso e), 28 y 29 de la CDN, los cuales estipulan, el derecho a la educación como un derecho fundamental; la Observación No.14, del CODNNAU y el artículo 1° de la DUDH, que señalan los derechos de toda persona a vivir una vida libre de violencia, en específico los grupos vulnerables, como lo son las niñas, niños y adolescentes; asimismo dejaron de observar el Interés Superior de la Niñez, contemplado en la Observación General No. 14, del CODNNAU, 2, de la DDN, artículo 3, de la CDN, artículo 4° de la CPEUM, artículo 2° de la LGNNA y artículo 2°, de la LDNNAEP, mismos que prevén la obligación de tomar en cuenta el Interés Superior de la Niñez, como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.





**87.** No pasa por desapercibido para este organismo, la instrumentación de las actas administrativas en contra de SP1 y SP2, que derivaron en *“una nota mala en su hoja de servicio”* para el caso de SP2 y en el cese de los efectos del nombramiento para SP1, sin embargo la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos internos, es decir, que una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa y dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario será el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos, de esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes, para que en su caso, se investigue, se colabore en su investigación y en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**88.** Asimismo que las acciones ejecutadas por la autoridad señalada como responsable, al advertir los hechos denunciados por las peticionarias, fueron con



base al Protocolo<sup>15</sup>, Lineamientos, Guía y el Manual; sin embargo este organismo protector de los Derechos Humanos observó, que dichas acciones no son ajustadas a los referidos documentos, ya que por su parte el Protocolo antes señalado, refiere que una vez que el personal adscrito a las instituciones educativas, tengan conocimiento de un caso de hostigamiento sexual, abuso sexual, discriminación, acoso, maltrato y violencia, deberán mantener la discrecionalidad y confidencialidad que el caso amerite, lo comunicarán al padre o madre de familia de la niña, niño o adolescente, convocándole a acudir a la referida institución educativa a efecto de establecer en forma conjunta las acciones a implementar en beneficio de los agraviados, asimismo en forma conjunta el personal dependiente de la Secretaría y el padre o la madre de familia, o tutor o tutora le harán saber sus derechos que tiene a recibir atención y protección, tomando en consideración no llevar a cabo hechos que revictimicen tales como: desestimar la situación de violencia, culpabilizar a la víctima o iniciar procesos de mediación con el agresor o agresora, también se debe escuchar atentamente lo que el menor tenga que señalar, generando un ambiente de confianza y permitir su libre expresión, posteriormente se instrumentará el acta de hechos respectiva, además de que podrán solicitar colaboración de instancias externas como lo son el DIF Estatal, Fiscalía , entre otros, a fin de que se les brinde a los niños, niñas o adolescentes asistencia personal o interdisciplinaria: ayuda psicológica, médica o legal, este último a fin de que presente la denuncia correspondiente; asimismo deberá evitarse el contacto entre el alumno o alumna y el agresor o agresora; el personal interviniente de la SEP, también dará vista al superior jerárquico del agresor o agresora, quien de forma inmediata lo hará del conocimiento del área jurídica de dicha Secretaría, y esta a su vez hará lo correspondiente ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría para iniciar los trámites administrativos

---

<sup>15</sup> Disponible en: <http://sep.puebla.gob.mx/index.php/component/k2/content/protocolo-de-alerta-de-genero>



correspondientes y en su caso presenten la denuncia respectiva; en razón de lo anterior, este organismo observó para el caso que nos ocupa, no existe evidencia alguna de que se haya proporcionado la asistencia psicológica, médica o legal, tanto a los alumnos agraviados, como los padres y madres de familia de los afectados, y si bien es cierto que se instrumentó el acta de hechos y administrativa correspondiente, no hay constancia que se haya iniciado el procedimiento de investigación correspondiente ante el Órgano Interno de Control en la SEP.

**89.** Por otro lado, los Lineamientos establecen que de ocurrir actos de violencia o acoso escolar el personal dependiente de la SEP, deberá comunicar de forma inmediata a los padres o tutores, lo acontecido, así como al superior jerárquico para la atención, seguimiento y solución de la situación o conflicto, en caso de existir lesiones físicas se debe canalizar al área médica de dicha institución o a la institución de salud más cercana, valorar de forma conjunta y previo consentimiento de los padres, si el alumno requiere tratamiento o atención especial, canalizándolo a la institución especializada, se deberá dar seguimiento a dicha situación hasta su solución o conclusión, por su parte el directivo de la escuela, debe entre otras acciones, generar acciones oportunas ante las instancias o dependencias correspondientes, dar intervención en su caso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a fin de que en el ámbito de su competencia se otorguen los servicios correspondientes, establecer medidas para evitar que surjan actos similares y aplicar el Manual, sin embargo, en cuanto a la aplicación de las medidas contenidas en este documento, este organismo observó, que se omitió por parte del personal de la autoridad señalada como responsable, verificar si los alumnos agraviados, requerían atención especial y en su caso canalizarlos a las instancias correspondientes, asimismo, de las constancias no se advierten las acciones realizadas para evitar las situaciones de violencia escolar dentro de la Escuela Primaria.



**90.** En cuanto a la denominada Guía, señala entre otras circunstancias, que las autoridades educativas y servidores públicos del plantel que tengan conocimiento de casos de violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual, deberán brindar la atención inmediata y necesaria a los alumnos objeto de los actos antes enunciados, tomarán las medidas para salvaguardar la integridad física o psicológica de los mismos, deberán solicitar la intervención de los servicios médicos en caso de requerirse, así como de las autoridades ministeriales, lo que en el presente caso se dejó de observar, pues no se le brindó a los alumnos agraviados, apoyo médico y/o psicológico, tampoco existen evidencias de que se hubiere dado intervención a las autoridades ministeriales por parte de dichos servidores públicos.

**91.** Por último, el Manual es un documento muy general que señala entre otras circunstancias lo relativo a las autoridades en materia de seguridad escolar y cómo se conformarán las brigadas escolares, también especifica los derechos y deberes de las alumnas y alumnos, así como las faltas y medidas disciplinarias aplicables a cada uno de los niveles de educación, resultando importante destacar en este punto, que en ninguna de las medidas disciplinarias, se encuentran los pellizcos, jalones de patillas o reglazos y golpes en la cabeza, que SP2, aplicó en los alumnos agraviados; por último el citado Manual también señala de forma genérica el procedimiento de actuación ante un conflicto, el cual consta de tres fases, la denuncia y control de la situación, la aplicación del procedimiento correctivo y las medidas de apoyo y seguimiento, este organismo hace énfasis en esta última etapa, pues contempla acciones específicas para la víctima, como lo son: derivación a los servicios de orientación e intervención psicológica, continuidad de las medidas de seguridad y apoyo, celebración de reuniones periódicas con la familia para registrar los avances en el tratamiento de servicios especializados de



la parte afectada; sin embargo de las constancias remitidas por la autoridad responsable, no se advierte que se hubiera otorgado estas facilidades con los alumnos agraviados.

**92.** Tampoco pasa por desapercibido para este organismo constitucionalmente autónomo, el Informe Pericial IP1, de fecha 25 de octubre de 2019, practicado por la Perito en Criminalística, adscrita al Área de Criminalística, de la FGE; quien después de haber realizado el procesamiento del lugar de intervención, es decir, una inspección al lugar de los hechos en Escuela Primaria, concluyó que: *“la Dirección no cuenta con visibilidad total al interior, ya que existen inmuebles de madera alineados que impiden la visibilidad a la parte trasera (...). Siendo un lugar idóneo para la comisión de una conducta ilícita...”*, por lo que quedó acreditado que incluso SP1, buscó el lugar preciso para cometer las conductas que han quedado señaladas, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V7.

**93.** Por lo tanto, con la emisión de la presente Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables.

#### **IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

**94.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores



públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

**95.** Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la CDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

**96.** Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo



expresó en el “Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú”<sup>16</sup>, donde dicha Corte enfatizó que:

**96.1.** “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

**97.** Luego entonces, el agraviado tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV<sup>17</sup>; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP<sup>18</sup>; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

---

<sup>16</sup> Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)

<sup>17</sup> Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf)

<sup>18</sup> Visible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-de-victimas-del-estado-de-puebla>



**98.** Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LVEP, que expresamente señala:

**98.1.** “... **ARTÍCULO 23.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”

**99.** En consecuencia, y toda vez que esta CDHP, observó que, los hechos descritos por las peticionarias derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la educación, al trato digno, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, asimismo a la inobservancia del PISN, en agravio de los niños: V1, V2, V3, V7, V5, V6 y V4, por lo que resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

### **Compensación.**

**100.** De acuerdo a la fracción III, del artículo 23, de la LVEP, la compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo





en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, por lo que en términos de lo dispuesto por la fracciones I y II, del artículo 62, de la antes referida Ley, esta CDHP, se debe recomendar a la autoridad para que en el ámbito de sus facultades, instruya a quien corresponda, proceda a la reparación integral del daño sufrido en la integridad física y moral de las víctimas, debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, asimismo, se proporcionará la atención médica, psicológica y de rehabilitación necesaria a las víctimas directas e indirectas que así lo requieran, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

### **Satisfacción.**

**101.** La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción IV, del artículo 70, que a la letra dice: “(...) IV. *Una disculpa pública de parte del Gobierno del Estado, a través del Poder, entidad o dependencia u órgano que corresponda, los autores y personas involucradas en hecho punible o en la violación de los Derechos Humanos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; (...)*” por lo tanto, es de recomendarse a la SEP, para que instruya a quien corresponda y en su representación ofrezca una disculpa pública por las violaciones a los Derechos Humanos acreditadas en la presente, misma que deberá realizar en una reunión con la asistencia de los padres, madres de familia, alumnos y alumnas de la Escuela Primaria, en las instalaciones de la citada Escuela Primaria.



**102.** Asimismo, la fracción V, del citado artículo 70, también señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, no obstante de que existe un acta instrumentada en contra de SP1 y SP2, resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden y respecto de las personas servidoras públicas que les dependen, deberán iniciar los procedimientos administrativos correspondientes ante el Órgano Interno de Control de la SEP, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

**103.** Por otra parte, se advirtió la existencia de la Carpeta de Investigación CDI1, radicadas en la Agencia del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, de la FGE, por lo que este organismo estima procedente que se continúe con la integración de dicha indagatoria, para lo cual, en vía de colaboración deberá aportar los documentos e información relacionadas con los hechos que se investigan en dicha indagatoria, en contra de SP1, o de los servidores públicos que de acuerdo con las investigaciones internas, hayan participado en los hechos materia de la queja.

### **Medidas de no repetición.**

**104.** Conforme al artículo 23, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos.

**105.** En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos a la SEP, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, principalmente a la educación, al trato digno, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, así como a observar el interés superior de la niñez, a favor de los alumnos y alumnas de las instituciones de educación, tanto públicas como privadas de la SEP.

**106.** Asimismo, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos. Resultando importante que se brinde a los Servidores Públicos adscritos a la SEP, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la educación, al trato digno, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, así como el PISN, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

**107.** Por otro lado, resulta básico, que los Servidores Públicos, adscritos a la SEP, principalmente a los directivos de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas y que estén incorporadas a la SEP, reciban capacitación relativa al Protocolo.



**108.** Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la educación, al trato digno, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, así como la inobservancia al PISN, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, al efecto esta CDHP, procede a realizar a usted Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas directas e indirectas en términos de la LVEP y se proceda a su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, con la finalidad de que puedan tener acceso a los beneficios que conforme a derecho les correspondan, asimismo, se proporcione atención médica, psicológica y de rehabilitación necesaria para las víctimas directas e indirectas que así lo requieran, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

**SEGUNDA.** Que la SEP, ofrezca una disculpa pública por las violaciones a Derechos Humanos que han quedado acreditadas, a través de la persona que se instruya para tal efecto, la que deberá realizar en una reunión dentro de las instalaciones de la Escuela Primaria, ante la presencia de los padres, madres de familia, alumnos y alumnas de la multicitada Escuela Primaria, atendiendo a los



protocolos de la Secretaría de Salud Federal y Estatal, en materia sanitaria, lo cual deberá acreditar a esta CDHP.

**TERCERA.** En virtud de las evidencias que integran el presente expediente, instruya a quien corresponda, a fin de que se inicien los procedimientos de los procedimientos administrativos correspondientes en contra de SP1 y SP2, ante el Órgano Interno de Control de la SEP, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

**CUARTA.** Colabore ampliamente con la FGE, en el trámite e integración de la Carpeta de Investigación CD1, radicadas en la Agencia del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en contra de SP1, o de los servidores los Servidores Públicos adscritos a la SEP, que, de acuerdo con las investigaciones realizadas por las autoridades administrativas de la SEP, hayan participado en los hechos a que se contrae la presente Recomendación; y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

**QUINTA.** Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos a la SEP, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la educación, al trato digno, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, así como al PISN, en agravio de las alumnas y alumnos, de las instituciones, tanto públicas como privadas de la SEP, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.



**SEXTA.** Brinde a los Servidores Públicos adscritos a la SEP, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la educación, al trato digno, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, así como el PISN, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

**SÉPTIMA.** Brinde a los Servidores Públicos, adscritos a la SEP, principalmente a los directivos de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas y que estén incorporadas a la SEP, capacitación relativa al Protocolo, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

**109.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**110.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la CDHP, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su



notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta CDHP, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

**111.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la CDHP.

**112.** Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**113.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a quienes se emitan, la CDHP, ejercerá su facultad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

## **COLABORACIÓN**

**114.** En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la CDHP, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

**ÚNICA.** Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la CPEUM, se sirva girar instrucciones al Agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que continúe con la integración de la Carpeta de Investigación CDI1 y a la brevedad determine sobre el ejercicio de la acción Penal sobre los hechos con apariencia de delito a que se contrae dicha indagatoria, habida cuenta de las observaciones de la presente Recomendación.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

Atentamente.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Puebla.**

**Dr. José Félix Cerezo Vélez**